



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2021-I01-017107

Lima, 31 de julio de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01846-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1174-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : OLYMPIC PERÚ INC SUCURSAL DEL PERÚ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE XIII
UBICACIÓN : DISTRITOS DE COLÁN, PAITA, ARENAL, LA HUACA, AMOTAPE, TAMARINDO Y VICHAYAL, PROVINCIAS DE PIURA, PAITA, SULLANA Y SECHURA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: Resolución Directoral N° 0158-2023-OEFA/DFAI del 9 de febrero de 2023, el escrito con registro N° 2023-E01-286167 de fecha 2 de marzo de 2023; y, demás actuados en el Expediente; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 0158-2023-OEFA/DFAI del 9 de febrero de 2023, notificada el mismo día², (en lo sucesivo, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Olympic Perú Inc. Sucursal Perú (en lo sucesivo, **Olympic** o **el administrado**) por la comisión de las conductas infractoras consignadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1008-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de octubre de 2022 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**); y, en consecuencia, sancionó al administrado con una multa ascendente a **234.194 (doscientos treinta y cuatro con 194/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Multa
1	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos no municipales; toda vez que, se encontraban a la intemperie y en un área que no es exclusiva para su almacenamiento.	8.973 UIT
2	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú realizó un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos no municipales (residuos metálicos) generados por el retiro de tres (3) tanques (tanques 002 y 003 de la Batería 4 y tanque 4B de la Batería 1).	9.028 UIT
3	Olympic Perú Inc. Sucursal Perú no comunicó, dentro del plazo establecido en la norma, el inicio de las obras relacionadas al Informe Técnico Sustentatorio.	0.595 UIT
4	Olympic Perú Inc. Sucursal Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no se consideraron los parámetros Conductividad Eléctrica, pH, metales pesados y Aceites y Grasas en los monitoreos de suelo afectado por derrames de hidrocarburos.	6.124 UIT
5	Olympic Perú Inc. Sucursal Perú suspendió temporalmente las líneas de flujo (gas y producción) de los pozos PN-200 y PN-186; sin embargo, no propuso la duración de la suspensión ni adjuntó el compromiso de cumplir con las medidas establecidas en su Estudio Ambiental aprobado.	1.026 UIT
6	Olympic Perú Inc. Sucursal Perú presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente a la fuga de agua de producción en la línea de 4" HDP	0.357 UIT

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20305875539.

² Constancia del Depósito de la notificación electrónica con Código Operación N° 192123.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Nº	Conductas infractoras	Multa
	ocurrida el 5 de enero de 2019, fuera del plazo establecido en la normatividad ambiental.	
7	Olympic Perú Inc. Sucursal Perú presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente a la fuga de agua de producción en la línea de 4" HDP ocurrida el 5 de enero de 2019, fuera del plazo establecido en la normatividad ambiental.	0.913 UIT
8	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente, como consecuencia de la fuga de agua de producción en la línea de 4" HDP ocurrida el 5 de enero de 2019, generando daño potencial a la flora y fauna.	76.183 UIT
10	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente en las áreas cercanas a las bombas de transferencia de las Baterías 1 y 4 ubicadas en la sección A del Lote XIII, generando daño potencial a la flora y fauna, generando daño potencial a la flora y fauna en el extremo referido a: (i) inspección en las maniobras de estacionamiento del camión de cisterna, y su acoplamiento con la manguera a fin de evitar liqueos y derrames por un acople defectuoso; (ii) adecuada señalización para el estacionamiento de la cisterna durante el trasiego; (iii) uso adecuado de tinas de contención en el suelo ubicado a la altura del acople entre la manguera de la zona; de recarga de las Baterías 1 y 4 en las Sección A del Lote XIII y las cisternas de almacenamiento de Hidrocarburos; (iv) impermeabilización del área de trasiego, a fin de evitar impactos al suelo natural.	94.008 UIT
11	Olympic Perú Inc. Sucursal Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no implementó cercos vivos alrededor de la plataforma del Pozo PN-186 de producción del Lote XIII.	8.614 UIT
12	Olympic Perú Inc. Sucursal Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas en junio de 2020, de acuerdo al EIA GLP 2010.	4.592 UIT
13	Olympic Perú Inc. Sucursal Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas en junio de 2020, de acuerdo al EIA LB-01 2011.	2.507 UIT
14	Olympic Perú Inc. Sucursal Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas durante el primer trimestre de 2020, de acuerdo al EIA GLP 2010.	4.892 UIT
15	Olympic Perú Inc. Sucursal Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas durante el tercer trimestre de 2020, de acuerdo al EIA GLP 2010.	4.347 UIT
16	Olympic Perú Inc. Sucursal Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas durante el mes de enero de 2020, de acuerdo al EIA LB-01 2011.	2.715 UIT
17	Olympic Perú Inc. Sucursal Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas durante el mes de febrero de 2020, de acuerdo al EIA LB-01 2011.	2.625 UIT
18	Olympic Perú Inc. Sucursal Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas durante el mes de julio de 2020, de acuerdo al EIA LB-01 2011.	2.445 UIT
19	Olympic Perú Inc. Sucursal Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas durante el mes de agosto de 2020, de acuerdo al EIA LB-01 2011.	2.427 UIT
20	Olympic Perú Inc. Sucursal Perú excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes líquidos establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, toda vez que, durante la Supervisión Regular 2020, excedió los parámetros fósforo y cloro residual en el punto de monitoreo denominado "22,1b, SALIDA DE LA PTARD", conforme al siguiente detalle: - En un 155 % respecto del parámetro Cloro residual - En un 393.5 % respecto del parámetro Fósforo	1.823 UIT
MULTA TOTAL		234.194 UIT

- El 2 de marzo de 2023, mediante escrito con registro N° 2023-E01-286167, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en lo sucesivo, **recurso de reconsideración**).
- El 31 de julio de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SAAG**) de la DFAI emitió el Informe N° 2843-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en lo sucesivo, **Informe de cálculo de multa**), en el cual se consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Única cuestión procedimental: Determinar la procedencia del Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
- (ii) Única cuestión en discusión: Determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Única cuestión procedimental: Determinar la procedencia del Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

- **Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral**

5. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)³, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.

6. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG⁴, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

7. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:

- (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
- (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
- (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

8. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

(i) Plazo de interposición del recurso

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios. (...)"

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

9. En el presente caso, la Resolución Directoral, que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de diecinueve (19) infracciones a la normativa ambiental, fue notificada el 9 de febrero de 2023⁵; por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 2 de marzo de 2023 para impugnar la mencionada Resolución.
10. El 2 de marzo de 2023, mediante escrito con registro N° 2023-E01-286167, el administrado presentó el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral. De la revisión del referido recurso, se advierte que se interpuso dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución Directoral; por lo que, cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(ii) Autoridad ante la que se interpone

11. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión; por lo que, cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(iii) Sustento de la nueva prueba

12. En el numeral 24.1 del artículo 24° del RPAS del OEFA⁶, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción solo si es sustentado en nueva prueba.
13. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.
14. En esa línea, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: *“(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)”*⁷.
15. Por tanto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

⁵ Constancia del Depósito de la notificación electrónica con código de operación N° 192123.

⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD**
“Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. (...)”

⁷ Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009, página 614.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

16. Al respecto, el administrado presentó su recurso de reconsideración el 2 de marzo de 2023, presentando en calidad de nueva prueba la siguiente documentación:

Cuadro N° 2: Nueva prueba presentada por el administrado en su recurso de reconsideración

Nº	Documentos	Análisis de la DFAI
1	Anexo 1 del recurso de reconsideración: “Contrato de Locación de Servicios y orden de Servicio suscrito entre Olympic y Zeus Energy S.A.C.”	Documento mediante el cual, el administrado busca acreditar que si ha cumplido con realizar la capacitación de su personal en materia de Medio Ambiente; lo cual está relacionado con el cálculo de la multa de las conductas infractoras N° 1, 2, 5, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, constituye nueva prueba.
2	Anexo 2 del recurso de reconsideración: “Contrato de Compraventa de Bienes de Calidad de Chatarra suscrito entre Olympic y la empresa ALEACIONES FERROSAS METÁLICAS S.A.C.”	Documento mediante el cual, el administrado busca acreditar el retiro total de los tanques verificados durante la acción de supervisión, el cual es un contrato que tiene por objeto la entrega de chatarra de hierro a la empresa Aleaciones Ferrosas y Metálicas; lo cual está relacionado con la conducta infractora N° 2. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, constituye nueva prueba.
3	Anexo 3-A del recurso de reconsideración: “Sustento de trabajos para valorización N° 1 – Acueducto Lote XIII-A/OLYMPIC”	Documento mediante el cual, el administrado busca acreditar los trabajos realizados en la construcción del acueducto del Lote XIII-A; lo cual está relacionado con la conducta infractora N° 8. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, constituye nueva prueba.
	Anexo 3-B del recurso de reconsideración: “Registros de Inducción, Capacitación y Entrenamiento”	Documento mediante el cual, el administrado busca acreditar que los Registros de las inducciones realizadas por el administrado en el 2017 y 2018 constituyen comunicaciones que demuestran medidas de prevención adecuadas; lo cual está relacionado con la conducta infractora N° 8. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, constituye nueva prueba.
	Anexo 3-C del recurso de reconsideración: “Resolución N° 040-2023-OEFA/TFA-SE”	Documento mediante el cual, el administrado hace referencia para justificar que la Autoridad no ha realizado una correcta identificación de la causa de la emergencia ambiental; lo cual está relacionado con la conducta infractora N° 8. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, constituye nueva prueba.
4	Anexo 4-A del recurso de reconsideración: “Listas de Verificación: Inspección para Cisternas – Tanque de Almacenamiento Portátil”	Documento mediante el cual, el administrado busca acreditar que la adopción de medidas de prevención a través de listas de verificación de cisternas; lo cual está relacionado con la conducta infractora N° 8. Sobre el particular, se advierte que dicho documento ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, no constituye nueva prueba
	Anexo 4-B del recurso de reconsideración: “Instructivo – Transportes de Fluidos de Producción de Cisternas”	Documento mediante el cual, el administrado busca acreditar que la adopción de medidas de prevención a través de instructivos; lo cual está relacionado con la conducta infractora N° 8.
	Anexo 4-C del recurso de reconsideración: “Instructivo de Drenaje y Transferencia de Fluidos de Producción – Lote XIII A”	Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, constituye nueva prueba
	Anexo 4-D del recurso de reconsideración: “Registro de Inducción, Capacitación, Entrenamiento y Simulacro de Emergencia”	Documento mediante el cual, el administrado busca acreditar que la adopción de medidas de prevención a través de registros de inducción, capacitación; lo cual está relacionado con la conducta infractora N° 8. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, constituye nueva prueba

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

5	Anexo 5-A del recurso de reconsideración: “Resolución Administrativa N° 005-2009-ANA-ALA”	Documento mediante el cual, el administrado busca justificar el reuso de agua tratada para actividades complementarias como el riego de vías de acceso; lo cual está relacionado con la conducta infractora N° 20. Sobre el particular, se advierte que dicho documento ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, no constituye nueva prueba
	Anexo 5-B del recurso de reconsideración: “Resolución Directoral N° 1912-2020-ANA-AAA”	Documento mediante el cual, el administrado busca justificar el reuso de agua tratada para actividades complementarias como el riego de vías de acceso; lo cual está relacionado con la conducta infractora N° 20. Sobre el particular, se advierte que dicho documento ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, no constituye nueva prueba

Fuente: Recurso de Reconsideración.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

17. De lo anterior, se debe indicar que los anexos 1, 2, 3 (3-A, 3-B y 3-C) y 4 (4-B y 4-C) del recurso de reconsideración mencionados en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución son nuevos medios probatorios que, al no haber sido presentados por el administrado para su evaluación con anterioridad al pronunciamiento realizado por la Autoridad Decisora en la Resolución Directoral, constituyen nuevas pruebas susceptibles de ser valoradas; y, en tanto que están destinadas a desvirtuar las conductas infractoras y modificar la sanción impuesta al administrado, a continuación se procederá a analizar las nuevas pruebas aportadas en el recurso de reconsideración a fin de determinar si desvirtúan las infracciones imputadas y/o modifican la sanción impuesta. Por lo tanto, el administrado cumple con el tercer requisito de procedencia del recurso de reconsideración.
18. Sobre el particular, cabe mencionar que mediante las Resoluciones N° 030-2014-OEFA/TFA-SE del 5 de agosto del 2014 y N° 19-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 2 de febrero del 2018 el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia de nuevas pruebas para alguna de las conductas infractoras, medidas correctivas y/o multas cuestionadas no incidirá en la procedencia del recurso de reconsideración, sino en el sentido de la decisión final (fundado o infundado).

III.2 Única cuestión en discusión: Determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado

19. Cabe indicar que el administrado interpuso recurso de reconsideración únicamente respecto a la determinación de responsabilidad en la Resolución Directoral por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2, 5, 8, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral en el presente PAS. En ese sentido, el presente recurso únicamente se circunscribe a dichos extremos de la Resolución Directoral.
20. Sin perjuicio de lo señalado, se precisa que este despacho ha revisado los fundamentos de la Resolución Directoral respecto de los extremos que no han sido reconsiderado; siendo preciso indicar que, la determinación de responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras N° 3, 4, 6, 7 y 11 de la Resolución Subdirectoral no forman parte del presente recurso y su responsabilidad administrativa queda establecida en los términos dispuestos en la Resolución Directoral.
21. A continuación, se procederá a analizar si los alegatos y las nuevas pruebas aportadas en el recurso de reconsideración desvirtúan las conductas infractoras N° 1, 2, 5, 8, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, a efectos de determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

III.2.1 **Conducta infractora N° 1: El administrado realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos no municipales; toda vez que, se encontraban a la intemperie y en un área que no es exclusiva para su almacenamiento**

22. En la Resolución Directoral, se resolvió declarar la responsabilidad administrativa debido a que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos no municipales; toda vez que, se encontraban a la intemperie y en un área que no es exclusiva para su almacenamiento

a. **Sobre la responsabilidad administrativa**

23. En su recurso de reconsideración, el administrado manifiesta que presentó el registro de salida de cajas (Guía de Remisión Transportista N° 0001-017175), que corresponden a las estructuras cúbicas de madera, restos de estructuras metálicas, mangueras usadas y plástico denso, los cuales fueron dispuestos con fecha 23 de noviembre de 2022. Asimismo, presentó el Formato de Residuos Sólidos Generados.

24. El administrado manifiesta que la DFAI ha cuestionado los medios de prueba presentados, indicando que los residuos sólidos identificados por la DSEM durante la supervisión regular 2020 eran distintos a los consignados por el administrado en los medios probatorios únicamente por una presunta discrepancia entre la descripción de la imputación y la descripción de los residuos establecidos en el Formato de Residuos Sólidos Generados.

25. Sobre el particular, el administrado considera que, se vulneró el principio de verdad material; toda vez que, sin hacer un análisis de campo ha concluido que los residuos sólidos materia de la imputación, fueron almacenados inadecuadamente, solo haciendo referencia a la diferencia entre la descripción de la imputación y la descripción de los residuos establecidos en el Formato de Residuos Sólidos Generados.

26. En atención a lo antes señalado, corresponde indicar que de conformidad con el principio de verdad material⁸, los pronunciamientos emitidos por las entidades en el marco de un procedimiento administrativo sancionador deberán sustentarse en hechos que se encuentren debidamente probados.

27. En el presente caso, en la Resolución Directoral, se analizó el registro de salida de cajas presentada por el administrado en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral; al respecto, se identificó que este contenía material contaminado del ATR (Guía de Remisión Transportista N° 0001-017175); que corresponden a las estructuras de madera (cajas), y plástico denso (Blades) y mangueras usadas; que fueron dispuestos el 23 de noviembre de 2022, y también presentó el Formato de Residuos Sólidos Generados.

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público
(...)

Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

28. Por otro parte, de acuerdo con la imagen señalada en el cuadro N° 3 de la Resolución Directoral, esta Dirección revisó la Guía de Remisión Transportista N° 0001-017175 remitida por el administrado donde se observa que el 23 de noviembre de 2022 se han transportado once (11) cajas de madera con geomembranas contaminadas con hidrocarburos. Asimismo, de la revisión del Formato de Residuos Sólidos Generados se evidenció la generación once (11) cajas impregnadas con hidrocarburos y objetos de plástico denso (baldes y mangueras usadas). En ese sentido, se aprecia que los medios de prueba presentados por el administrado se encuentran relacionados a 11 cajas de madera con geomembranas y once cajas impregnadas con hidrocarburos y objetos de plástico denso.
29. De acuerdo a lo señalado en los párrafos anteriores, la DFAI realizó la contrastación entre los medios de prueba presentados por el administrado y los detectados en la Supervisión Regular 2020, toda vez que mientras la DSEM detectó lo siguiente: i) ocho (8) estructuras cúbicas de madera, algunas de ellas conteniendo plástico denso fuera; (ii) dos (2) restos de estructuras metálicas; (iii) mangueras usadas; y (iv) plástico denso acopiado de forma desordenada y fuera de los contenedores de madera en los cuales debían encontrarse contenidos, los medios de prueba presentados por el administrado se encuentran relacionados a 11 cajas de madera con geomembranas y once cajas impregnadas con hidrocarburos y objetos de plástico denso.
30. En atención a dicho análisis la DFAI advirtió que los documentos presentados por el administrado señalan residuos distintos a los detectados por la DSEM durante la Supervisión Regular 2020. Asimismo, la DFAI evidenció que los medios probatorios presentados por el administrado señalan que los residuos se encontraban impregnados con hidrocarburos, mientras que los residuos sólidos detectados durante la Supervisión Regular 2020 no se encontraban impregnados con hidrocarburos, por lo tanto, concluyó que, se trata de residuos diferentes.
31. Adicionalmente, la DFAI señaló que, el administrado no ha presentado medios probatorios fechados y georreferenciados que muestren que realizó la disposición final de los residuos detectados durante la Supervisión Regular 2020. Por ello, no se ha acreditado la disposición final de los residuos sólidos detectados durante la Supervisión Regular 2020-
32. Por lo tanto, en atención al principio de verdad material⁹, se evidencia que la DFAI contrastó los medios de prueba enviados por el administrado con lo detectado en campo por la DSEM, asimismo, evidenció que el administrado no remitió información fechada y georreferenciada sobre la disposición final de los residuos detectados en la Supervisión, en ese sentido, se advierte que la DFAI realizó la verificación de los hechos basándose en el contraste de las pruebas por lo que, corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado.

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público
(...)

Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.



33. Por lo antes expuesto, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra Resolución Directoral N° 0158-2023-OEFA/DFAI del 9 de febrero de 2023, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la responsabilidad administrativa de la conducta infractora N° 1 consignada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1008-2022-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 28 de octubre de 2022, conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

III.2.2 Conducta infractora N° 2: El administrado realizó un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos no municipales (residuos metálicos) generados por el retiro de tres (3) tanques (tanques 002 y 003 de la Batería 4 y tanque 4B de la Batería 1)

34. En la Resolución Directoral, se resolvió declarar la responsabilidad administrativa debido a que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos no municipales (residuos metálicos) generados por el retiro de tres (3) tanques (tanques 002 y 003 de la Batería 4 y tanque 4B de la Batería 1)

Sobre la responsabilidad administrativa

35. En su recurso de reconsideración el administrado manifiesta que en la Resolución Directoral se concluyó que Olympic no habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos basándose en el registro fotográfico de tres (3) tanques retirados (tanques 002 y 003 de la Batería 4 y tanque 4B de la Batería 1”). Sobre el particular, el administrado alega que no se tiene ningún medio de prueba que acredite el inadecuado almacenamiento de los referidos.
36. El administrado manifiesta que, durante el PAS, presentó el certificado de comercialización de chatarra emitido por la empresa Aleaciones Ferrosas y Metálicas S.A.C., con la finalidad de comprobar que los tanques materia de imputación, fueron transferidos a favor de Aleaciones Ferrosas y Metálicas S.A.C., por ello considera que cumplió su obligación de almacenar adecuadamente sus residuos. No obstante lo anterior, el administrado alega que la DFAI considera que dicho certificado evidencia la entrega de 28.3 kg de “chatarra de hierro”, equivalente a 3 tanques, más no se habría acreditado el retiro total de los tanques en cuestión.
37. El administrado alega que que se ha vulnerado el Principio de Verdad Material y Principio de Presunción de Licitud; toda vez que, la DFAI sustenta su conclusión únicamente en los siguientes medios: i) la constancia del retiro de los tanques en base al registro fotográfico obtenido en la supervisión regular; y, ii) el certificado de chatarreo; sin embargo, dichos medios de prueba a criterio del administrado, no permiten acreditar que se ha realizado un inadecuado manejo de residuos sólidos.
38. El administrado considera que la DFAI pretende invertir el rol de la carga de la prueba cuando señala en la Resolución Directoral que Olympic no acredita el retiro total de los tanques en cuestión por lo que, habría realizado un inadecuado manejo de residuos sólidos.
39. Al respecto señala que, en calidad de nueva prueba el Contrato de Compraventa de Bienes en Calidad de Chatarra, suscrito entre OLYMPIC y la empresa Aleaciones Ferrosas y Metálicas S.A.C., cuyo objeto es, precisamente, entregar en calidad de chatarra, una cantidad considerada de “chatarra de hierro”.
40. En atención a lo antes señalado, corresponde indicar que de conformidad con el principio de verdad material¹⁰, los pronunciamientos emitidos por las entidades en el marco de un

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

procedimiento administrativo sancionador deberán sustentarse en hechos que se encuentren debidamente probados.

41. En esa línea, conforme al numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG¹¹, los administrados deben aportar la documentación o los medios probatorios que resulten pertinentes para sustentar sus alegaciones, en el marco del procedimiento administrativo.
42. Sobre el particular, corresponde indicar que durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM verificó que el administrado retiró tres (3) tanques (tanques 002 y 003 de la Batería 4 y tanque 4B de la Batería 1) debido a un mandato del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin. En ese contexto el administrado informó que los restos metálicos de los tanques fueron llevados al área de almacenamiento de chatarra.
43. Por ello, mediante el Acta de Supervisión, la DSEM requirió al administrado –entre otros– las fotografías del almacenamiento de los residuos metálicos retirados; no obstante, el administrado no presentó información que acredite su correcto almacenamiento. Por tanto, la DSEM concluyó que el administrado no realizó el correcto almacenamiento de los residuos metálicos generados, toda vez que habiendo informado que si lo hizo no sustentó dicha información en medios de prueba pertinentes.
44. En su escrito de descargos a la Resolución Directoral el administrado presentó fotografías de los tanques de metal; a su vez, en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, remitió el certificado de comercialización de chatarra emitido por la empresa Aleaciones Ferrosas y Metálicas S.A.C., con registro N° EO-RS-00218-2021-MINAM/VMGA/DGRS. Que muestra la entrega a la empresa de Aleaciones Ferrosas y Metálicas S.A.C. de “CHATARRA DE HIERRO DIVERSOS” por una cantidad de 28.3 kg, los cuales equivaldrían a los residuos de los tres (3) tanques (tanques 002 y 003 de la Batería 4 y tanque 4B de la Batería 1).
45. En atención a la información detallada en el párrafo anterior, la DFAI realizó la revisión de los documentos concluyendo que las fotografías que el administrado presentó evidencian únicamente el retiro parcial de los tanques, por lo que, únicamente acredita el desensamblaje parcial de los tanques y no se evidencia su retiro total al almacén de residuos del administrado y su posterior entrega a la empresa Aleaciones Ferrosas y Metálicas S.A.C.
46. En atención a ello, la DFAI concluye que la entrega de chatarra a la empresa Aleaciones Ferrosas y Metálicas S.A.C., muestra la entrega de 28.3 kg de chatarra metálica, sin embargo, de ello no puede inferirse que tal cantidad corresponde al total del retiro de los tanques.

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público
(...)

Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 173.- Carga de la prueba

(...)

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.

47. Por lo tanto, considerando que el administrado informó en la Supervisión Regular 2020 que los restos metálicos de los tanques fueron llevados al área de almacenamiento de chatarra, y fue en atención a ello que la DSEM solicitó la información que acredite la disposición de los mismos, es coherente que, conforme al numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, en aras de sustentar sus afirmaciones, el administrado debe acreditar el retiro completo de los tanques materia de la presente imputación y su tránsito al depósito de residuos del administrado, de tal manera que pueda evidenciarse que la totalidad de los residuos que componían los tanques han sido dispuestos de forma adecuada, por lo que, no se estaría en un supuesto de inversión de la prueba tal como lo afirma del administrado.
48. Ahora bien, en el recurso de reconsideración el administrado adjunta el Contrato de Compraventa de Bienes en Calidad de Chatarra, suscrito entre OLYMPIC y la empresa Aleaciones Ferrosas y Metálicas S.A.C., cuyo objeto es, entregar en calidad de chatarra, una cantidad considerada de “chatarra de hierro”, cabe indicar que en línea con lo analizado en la Resolución Directoral y recogido en la presente Resolución, el Contrato de compraventa de Bienes en Calidad de Chatarra no acredita el retiro completo de los tanques materia de la presente imputación y su tránsito al depósito de residuos del administrado, toda vez que no presenta fotografías del área completamente liberada de tanques y presente documentación que acredite el tránsito total de los residuos y su disposición adecuada
49. En consecuencia, habiéndose verificado que el administrado no ha acreditado la disposición final o el reusó de los residuos materia de la presente imputación, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
50. Por lo antes expuesto, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra Resolución Directoral N° 0158-2023-OEFA/DFAI del 9 de febrero de 2023, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la responsabilidad administrativa de la conducta infractora N° 2 consignada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1008-2022-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 28 de octubre de 2022, conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

III.2.3 Conducta infractora N° 5: El administrado suspendió temporalmente las líneas de flujo (gas y producción) de los pozos PN-200 y PN-186; sin embargo, no propuso la duración de la suspensión ni adjuntó el compromiso de cumplir con las medidas establecidas en su Estudio Ambiental aprobado.

51. En la Resolución Directoral, se resolvió declarar la responsabilidad administrativa debido a que el administrado suspendió temporalmente las líneas de flujo (gas y producción) de los pozos PN-200 y PN-186; sin embargo, no propuso la duración de la suspensión ni adjuntó el compromiso de cumplir con las medidas establecidas en su Estudio Ambiental aprobado.

Sobre la responsabilidad administrativa

52. En su recurso de reconsideración el administrado reitera lo alegado durante el PAS, señalando que a través de la Carta N° 385-2020-OLY-SOST de fecha 13 de noviembre del 2020, informó la suspensión de actividades de las líneas de los pozos PN-200 y PN-186, precisa que, en dicho documento se incorporó el compromiso de cumplir con las medidas de protección ambiental aplicables, a fin de asegurar la calidad ambiental y la prevención y control de incidentes, hasta la obtención de aprobación del Abandono solicitado ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos. Sin embargo, con posterioridad se presentó el plan de abandono de los pozos PN-200 y PN-186, por lo que al presente caso no resulta aplicable el artículo 97 del Reglamento para la

Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (RPAAH), sino el 102 de la mencionada norma.

53. El administrado sostiene que la DFAI pretende cuestionar el cumplimiento de esta obligación contenida en el artículo 97° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, en la medida que no habría precisado el plazo de duración de la suspensión de las actividades de las líneas de los pozos PN-200 y PN-186: 31; sin embargo, la actividad realizada fue el abandono parcial de instalaciones, para lo cual ha presentado el Plan de Abandono de las líneas de los pozos PN-200 y PN-186 el 18 de diciembre de 2020.
54. Sobre ello, el administrado considera que no corresponde la aplicación del artículo 97 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos en el presente caso; toda vez que, el cuestionamiento de la actividad de abandono esta vinculada con el artículo 102° del referido Reglamento en tanto que presentó el Plan de Abandono Parcial; tal imputación afecta los principio de Legalidad y Tipicidad, al imputarnos una obligación normativa distinta que no tiene relación con el Plan de Abandono Parcial.
55. Sobre el particular, corresponde indicar que de acuerdo al artículo 97° del RPAAH, cada titular de hidrocarburos está obligado a informar a la Autoridad Ambiental Competente y a la Autoridad de Fiscalización Ambiental, cuando decida suspender temporalmente sus actividades. Dicha comunicación debe contener la propuesta de duración de la suspensión de actividades, adjuntándose el compromiso de cumplir con las medidas establecidas en su IGA¹².
56. En ese sentido, mediante la Carta 385-2020/OLY-SOST del 13 de noviembre de 2020, el administrado comunicó la suspensión de actividades de líneas de flujo (gas y producción) asociados a los pozos PN-200 y PN-186; sin embargo, no propuso la duración de la suspensión ni adjuntó el compromiso de cumplir con las medidas establecidas en su Estudio Ambiental aprobado.
57. Al respecto, la DFAI precisó que se debe señalar que el artículo 97° del RPAAH¹³ no establece que la obligación de proponer un plazo para suspensión de actividades está supeditada a la posibilidad del administrado de proponer un plazo exacto, si no que indica únicamente que el administrado debe proponer un plazo de suspensión de plazo.
58. Por otro lado, debe indicarse que la presentación de un Plan de Abandono Parcial se sustenta en el artículo 102° del RPAAH, el cual establece que el titular de hidrocarburos, cuando va a realizar el abandono parcial de alguna instalación, debe presentar un Plan de Abandono Parcial¹⁴. Cabe señalar que, dicha disposición regula una obligación

¹² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 97.- Suspensión Temporal de Actividades

97.1 Cuando el Titular de las Actividades de Hidrocarburos decida suspender temporalmente sus actividades, en todo o en parte, deberá informar previamente a la Autoridad Ambiental Competente y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, proponiendo la duración de la suspensión y adjuntando el compromiso de cumplir con las medidas establecidas en su Estudio Ambiental aprobado, a fin de asegurar la calidad ambiental y la prevención y control de incidentes, por el tiempo que dure dicha suspensión. El Titular debe comunicar la ejecución de las medidas mencionadas en el Informe Ambiental Anual correspondiente”.

¹³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

“Artículo 97.- Suspensión Temporal de Actividades

97.1 Cuando el/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos decida suspender temporalmente sus actividades, en todo o en parte, debe informar previamente a la Autoridad Ambiental Competente y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, proponiendo la duración de la suspensión y adjuntando el compromiso de cumplir con las medidas establecidas en su Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado, a fin de asegurar la calidad ambiental y la prevención y control de incidentes, por el tiempo que dure dicha suspensión. El/La Titular debe comunicar la ejecución de las medidas mencionadas en el Informe Ambiental Anual correspondiente”.

¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

independiente de la regulada en el artículo 97° del RPAAH, descrita en el párrafo precedente.

59. En ese sentido, habiéndose verificado el incumplimiento del artículo 97° del RPAAH toda vez que, el administrado no propuso la duración de la suspensión ni adjuntó el compromiso de cumplir con las medidas establecidas en su Estudio Ambiental aprobado. En ese orden de ideas, la presentación de un Plan de Abandono Parcial, en los términos señalados en el artículo 102° del RPAAH, no constituye un acto de cumplimiento de la obligación del artículo 97° del RPAAH, toda vez que se tratan de distintas obligaciones
60. Por lo tanto, dado que la presentación del Plan de Abandono Parcial no enerva la obligación del artículo 97° del RPAAH, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
61. Por lo antes expuesto, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra Resolución Directoral N° 0158-2023-OEFA/DFAI del 9 de febrero de 2023, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la responsabilidad administrativa de la conducta infractora N° 5 consignada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1008-2022-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 28 de octubre de 2022, conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

III.2.4 Conducta infractora N° 8: El administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente, como consecuencia de la fuga de agua de producción en la línea de 4” HDP ocurrida el 5 de enero de 2019, generando daño potencial a la flora y fauna.

Conducta infractora N° 10: El administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente en las áreas cercanas a las bombas de transferencia de las Baterías 1 y 4 ubicadas en la sección A del Lote XIII, generando daño potencial a la flora y fauna, generando daño potencial a la flora y fauna en el extremo referido a: (i) inspección en las maniobras de estacionamiento del camión de cisterna, y su acoplamiento con la manguera a fin de evitar liqueos y derrames por un acople defectuoso; (ii) adecuada señalización para el estacionamiento de la cisterna durante el trasiego; (iii) uso adecuado de tinas de contención en el suelo ubicado a la altura del acople entre la manguera de la zona; de recarga de las Baterías 1 y 4 en las Sección A del Lote XIII y las cisternas de almacenamiento de Hidrocarburos; (iv) impermeabilización del área de trasiego, a fin de evitar impactos al suelo natural.

62. En la Resolución Directoral, se resolvió declarar la responsabilidad administrativa debido a que:
 - El administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente, como consecuencia de la fuga de agua de producción en la línea de 4” HDP ocurrida el 5 de enero de 2019, generando daño potencial a la flora y fauna.
 - El administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente en las áreas cercanas a las bombas de transferencia de las Baterías 1 y 4 ubicadas en la sección A del Lote XIII, generando daño potencial a la flora y fauna, generando daño potencial a la flora y fauna en el extremo referido a: (i) inspección en las maniobras de estacionamiento del camión de cisterna, y su acoplamiento con la manguera a fin de evitar liqueos y derrames por un acople defectuoso; (ii) adecuada señalización para el estacionamiento de la cisterna durante el trasiego; (iii) uso

“Artículo 102.- Del Plan de Abandono Parcial

102.1 Procede la presentación de un Plan de Abandono Parcial cuando el/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos prevea abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad”.

adecuado de tinas de contención en el suelo ubicado a la altura del acople entre la manguera de la zona; de recarga de las Baterías 1 y 4 en las Sección A del Lote XIII y las cisternas de almacenamiento de Hidrocarburos; (iv) impermeabilización del área de trasiego, a fin de evitar impactos al suelo natural.

a. Sobre la responsabilidad administrativa

a.1. Sobre la aplicación del artículo 3° del RPAAH

63. Mediante el recurso de reconsideración el administrado alega presunta vulneración al principio de legalidad y tipicidad, por los siguientes argumentos:

- El administrado señala que para la configuración del tipo infractor se requiere los siguientes elementos: (i) la adopción de medidas de prevención, (ii) la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental, (iii) la generación de un impacto ambiental negativo, (iv) la generación de daño potencial a la flora y a la fauna. En ese sentido, en relación al primer requisito (la adopción de medidas de prevención), el tipo infractor no genera certeza respecto a las medidas de prevención concretas que debieron ser ejecutadas por los administrados; en este caso, el OEFA imputa a Olympic el incumplimiento de la obligación de implementar medidas de prevención identificada como norma sustantiva en el artículo 3° del RPAAH.
- El administrado indica que el OEFA al interpretar el artículo 3° del RPAAH considera que, del texto se desprende la siguiente premisa: cuando la norma establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de prevenir los impactos ambientales negativos implica que los titulares tienen que implementar cualquier medida de prevención sin importar que dicha medida sea establecido o no por una norma o que haya sido evaluada ambientalmente en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto.
- El administrado señala que carece de toda razonabilidad que la autoridad de fiscalización ambiental pretenda sancionarlo por no haber implementado medidas de prevención respecto de impactos ambientales que ni la consultora ambiental ni la autoridad competente pudieron identificar.
- El administrado señala que las medidas de prevención han sido determinadas por la autoridad ambiental competente durante el procedimiento de evaluación ambiental, en ese sentido, los administrados se encuentran prohibidos de implementar medidas de prevención que no han sido evaluadas y autorizadas, de lo contrario estaría cometiendo una infracción administrativa relacionada con incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.

64. Asimismo, mediante recurso de reconsideración, el administrado alega presunta vulneración del principio de seguridad jurídica o predictibilidad, por los siguientes argumentos:

- La DFAI sanciona por haber incumplido una obligación de prevención en cuyo texto no se identifica ni se describe con la debida claridad y exhaustividad cuál es la conducta que debió ser ejecutada para dar cumplimiento al artículo 3° del RPAAH.
- Para el OEFA, la conducta que se debe realizar en una obligación de hacer referida a ejecutar medidas de prevención, sin embargo, vulnera todos los derechos del administrado, ya que en este caso no hay fuente de obligación ambiental que indique cuál es la medida de prevención que se debió ejecutar. Asimismo, el artículo 3° del RPAAH no describe con la exhaustividad necesaria la conducta que debe ser ejecutada por los administrados para prevenir los impactos negativos, por lo que sancionar a los administrados por incumplimiento de este artículo constituye una vulneración al principio de seguridad jurídica.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- El administrado señala que el titular de hidrocarburos recién adquiere certeza de las medidas preventivas que debe adoptar al momento de la imputación de cargos, hecho que vulnera el principio de seguridad jurídica.
 - El administrado señala que el tipo infractor recogido en la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD no genera la exhaustividad necesaria para que el administrado pueda conocer qué conducta se encuentra prohibida de realizar a fin de no incurrir en infracción administrativa.
 - El administrado señala que no se encuentra en la obligación de implementar cualquier tipo de medida a fin de prevenir los impactos ambientales negativos, lo contrario vulneraría los fundamentos jurídicos del derecho ambiental, de manera específica el SEIA, donde los administrados no pueden implementar la medida preventiva que se les antoje, sino solo pueden implementar las medidas que seas dispuestas por ley, aprobadas en la verificación ambiental o las contenidas en el contrato de concesión.
 - El administrado alega que emplear este tipo infractor generaría una arbitrariedad por parte del OEFA; es decir, a pesar que el administrado adopte medidas de prevención, la autoridad siempre podrá imputar el incumplimiento de alguna otra medida que considere pertinente.
65. Sobre el particular, el administrado presenta argumentos generales y teóricos respecto a la aplicación del artículo 3° del RPAAH, cuya obligación no establecería cuáles medidas específicas debía realizar el administrado, así como que, no brindaría certeza de la conducta prohibida de realizar, lo cual la aplicación de este tipo infractor vulneraría el principio de legalidad, tipicidad y seguridad jurídica. En ese sentido, esta Autoridad procederá a precisar el marco normativo de la presente infracción materia de análisis.
66. Al respecto, debe precisarse que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida¹⁵. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), en los términos siguientes:

Artículo VI. - Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

67. De acuerdo con el principio de prevención, la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)¹⁶; y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar,

¹⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1206-2005-PA/TC (fundamento jurídico 5). Debe tomarse en cuenta lo señalado por este Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

(...) En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente. Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin (...) (Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001-AI/TC, fundamento jurídico 9).

¹⁶ Se entiende por degradación ambiental al impacto ambiental negativo, esto es:

(...) cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales. (Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.

68. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en los artículos 74° y 75° de la LGA, que establecen lo siguiente:

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión”.

(Subrayado agregado)

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

69. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante daños producidos).
70. En concordancia con lo antes expuesto, debe indicarse que, en el artículo 3° del RPAAH, dispositivo que establece el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, se señala lo siguiente:

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

(Subrayado agregado)

71. A partir de las disposiciones antes citadas, esta Autoridad advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3 del RPAAH contempla tanto la

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.

72. En ese sentido, de acuerdo a reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental¹⁷ (en adelante, **TFA**), dicho régimen exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención —de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto—, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo.
73. Con ello en cuenta, corresponde indicar que el propio artículo en cuestión recoge la obligación de los titulares de hidrocarburos de implementar medidas orientadas a la prevención de los impactos ambientales negativos que podrían generarse. Así pues, es el administrado quien, al desarrollar dichas actividades, se encuentra en mejor posición para la determinación de las medidas de prevención a ser adoptadas y acreditar no solo su ejecución, sino también, que las mismas sean acordes con los riesgos que involucre su actividad y resulten, en dicha medida, idóneas.
74. Aquí, resulta pertinente señalar que, el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD¹⁸, además de prever como infracción aquella conducta que genere un daño al ambiente, como consecuencia de la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental, también contempla como infracción —atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3° del RPAAH— la falta de adopción de medidas de prevención que, precisamente, podrían generar dicho daño o que representen un riesgo y/o peligro al ambiente.
75. En esa línea, queda claro que, si el administrado no adopta las medidas de prevención idóneas para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere impactos ambientales negativos, se configura una infracción administrativa, conforme a la normativa antes citada.
76. De esta manera, conforme a lo señalado por el TFA, el artículo 3° del RPAAH considera la implementación de medidas de prevención, siendo que las mismas deberán ser idóneas para minimizar los riesgos presentados en las actividades del administrado, encontrándose ese último en mejor posición para definir las mismas¹⁹.
77. De lo expuesto, esta Autoridad señala que la obligación establecida en el artículo 3° del RPAAH establece con certeza la obligación ambiental fiscalizable, la cual no señala que se debe cumplir con cualquier medida de prevención, sino con las medidas idóneas. Es decir, aquellas medidas de prevención destinadas a evitar el impacto ambiental negativo a componentes ambientales.

¹⁷ Criterio similar utilizado en las Resoluciones N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE de fecha 21 de diciembre de 2015, N° 055-2016-OEFA/TFA-SME de fecha 19 de diciembre de 2016, N° 034-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 28 de febrero de 2017, N° 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 9 de agosto de 2017, N° 030-2017-OEFA/TFASMEPIM de fecha 15 de agosto de 2017, N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 19 de diciembre de 2017, N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 22 de diciembre de 2017, N° 201-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2018, entre otras.

¹⁸ **Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**

Artículo 4.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:

(...)

c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

¹⁹ Resolución N° 161-2020-OEFA/TFA-SE, fundamento 56.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

78. Conforme a ello, esta Autoridad no niega que existen otras fuentes de obligaciones que exigen la ejecución de medidas de prevención, tanto en la normativa sectorial ambiental, así como en los instrumentos de gestión ambiental; no obstante, ello no enerva que lo dispuesto en el artículo 3° del RPAAH es plenamente exigible al administrado en el marco del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos.
79. Asimismo, corresponde señalar que no es cierto que el administrado se encuentre prohibido de implementar medidas de prevención que no han sido evaluadas o autorizadas; sino, por el contrario, de acuerdo al tenor del artículo 3° del RPAAH, así como el criterio del TFA, el administrado se encuentra obligado a implementar medidas idóneas frente a impactos ambientales negativos.
80. Por su parte, cabe precisar que la tipificación establecida en el literal c) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD establece con certeza y con suficiente exhaustividad la infracción administrativa, la cual consiste en no adoptar medidas de prevención idóneas, para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere impactos ambientales negativos.
81. Conforme a lo expuesto, corresponde señalar que la aplicación del artículo 3° del RPAAH no supone una vulneración a los principios de legalidad, tipicidad o de seguridad jurídica. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
82. Ahora bien, corresponde analizar los argumentos presentados para cada conducta infractora.
- a.2. Análisis de los argumentos sobre la conducta infractora N° 8: El administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente, como consecuencia de la fuga de agua de producción en la línea de 4” HDP ocurrida el 5 de enero de 2019, generando daño potencial a la flora y fauna.**

Sobre las comunicaciones realizadas por el administrado

83. Mediante su recurso de reconsideración, el administrado señala que, si bien tiene conocimiento que en el Lote XIII-A, se realiza actividades de quema de maleza, también tiene conocimientos de los riesgos, por ello, adoptó medidas preventivas para evitar y/o minimizar éste. A modo de ejemplo, el administrado alega que realiza comunicaciones a los pobladores de la ubicación de las líneas, los riesgos y no realizar quemas cerca a éstas.
84. Sobre el particular, se procede a verificar lo nueva prueba presentada por el administrado, que corresponde a registros de inducción de salud, seguridad y medio ambiente en los años 2017 y 2018, como se advierte en el anexo 3-B del presente recurso de reconsideración, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 3: Registros de las inducciones realizadas por el administrado en el 2017 y 2018 (Anexo 3-B del Escrito de recurso de reconsideración)

Registro de Inducción de salud, seguridad y medio ambiente, realizado el 11 de febrero de 2017 (primera página):	Registro de Inducción de salud, seguridad y medio ambiente, realizado el 11 de febrero de 2017 (segunda página):
--	--

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

No se describe las actividades y/o componentes tales como tanques, tuberías, entre otros, involucrados en la inducción; ni tampoco se muestra que se realizó la inducción a los pobladores de la localidad la Isla que corresponde a la zona de la emergencia ambiental materia de análisis.

Registro de Inducción de salud, seguridad y medio ambiente y política de alcohol, realizado el 12 de enero de 2018 (primera página):

No se describe las actividades y/o componentes tales como tanques, tuberías, entre otros, involucrados en la inducción; ni tampoco se muestra que se realizó la inducción a los pobladores de la localidad la Isla que corresponde a la zona de la emergencia ambiental materia de análisis.

Registro de charla de seguridad, realizado el 15 de febrero de 2018:

No se describe las actividades y/o componentes tales como tanques, tuberías, entre otros, involucrados en la inducción; ni tampoco se muestra que se realizó la inducción a los pobladores de la localidad la Isla que corresponde a la zona de la emergencia ambiental materia de análisis.

Registro de Inducción de salud, seguridad y medio ambiente y política de alcohol, realizado el 12 de enero de 2018 (segunda página):

No se describe las actividades y/o componentes tales como tanques, tuberías, entre otros, involucrados en la inducción; ni tampoco se muestra que se realizó la inducción a los pobladores de la localidad la Isla que corresponde a la zona de la emergencia ambiental materia de análisis.

Registro de medidas de seguridad, realizado el 22 de febrero de 2018:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

<p>No se describe las actividades y/o componentes tales como tanques, tuberías, entre otros, involucrados en la inducción; ni tampoco se muestra que se realizó la inducción a los pobladores de la localidad la Isla que corresponde a la zona de la emergencia ambiental materia de análisis.</p>	<p>No se describe las actividades y/o componentes tales como tanques, tuberías, entre otros, involucrados en la inducción; ni tampoco se muestra que se realizó la inducción a los pobladores de la localidad la Isla que corresponde a la zona de la emergencia ambiental materia de análisis.</p>

Registro de charla de seguridad, realizado el 1 de marzo de 2018:

<p>No se describe las actividades y/o componentes tales como tanques, tuberías, entre otros, involucrados en la inducción; ni tampoco se muestra que se realizó la inducción a los pobladores de la localidad la Isla que corresponde a la zona de la emergencia ambiental materia de análisis.</p>

Fuente: Anexo 3-B del Escrito del recurso de reconsideración.

85. Al respecto, es oportuno precisar que, de la revisión de los anexos del recurso de reconsideración, se advierte que, **las comunicaciones a los pobladores alegadas por el administrado, únicamente corresponden al Anexo 3-B del Escrito del recurso de reconsideración** referido corresponden a registros de las inducciones realizadas por el administrado en el 2017 y 2018.
86. De ahí que, se debe señalar que, los registros de las inducciones de salud, seguridad y/o medio ambiente realizadas por el administrado el 11 de febrero de 2017, 12 de enero de 2018, 15 de febrero de 2018, 22 de febrero de 2018, y 1 de marzo de 2018, **remetidos por el administrado mediante Anexo 3-B del Escrito del recurso de reconsideración, no desvirtúan el hecho imputado**; toda vez que, dichos registros no describen las actividades y/o componentes tales como tanques, tuberías, entre otros, involucrados en la inducción; ni tampoco se muestra que se realizó la inducción a los pobladores de la localidad la Isla que corresponde a la zona de la emergencia ambiental materia de análisis.

87. Por lo tanto, los referidos registros de las inducciones de salud, seguridad y/o medio ambiente realizadas por el administrado en el 2017 y 2018, remitidos por el administrado mediante Anexo 3-B del Escrito del recurso de reconsideración, contrario a lo alegado por el administrado, no permiten verificar que el administrado haya realizado comunicaciones a los pobladores de la ubicación de las líneas, los riesgos y no realizar quemas cerca a éstas; toda vez que, dichos registros no describen las actividades y/o componentes tales como tanques, tuberías, entre otros, involucrados en la inducción; ni tampoco se muestra que se realizó la inducción a los pobladores de la localidad la Isla que corresponde a la zona de la emergencia ambiental materia de análisis.
88. En atención a lo anteriormente señalado, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

Sobre la señalización en la línea del ducto

89. Mediante su recurso de reconsideración, el administrado señala que sí cuenta con la respectiva señalización informativa de la ubicación de líneas. Sin embargo, también es importante mencionar que tales señalizaciones se encuentran espaciadas a lo largo del camino y en lugares estratégicos de mayor alcance visual como se puede evidenciar en la siguiente fotografía:

Cuadro N° 4: Fotografías de la señalización de presencia de ductos remitidas por el administrado



Fuente: Página 33 y 34 del escrito del recurso de reconsideración.

90. Al respecto, es preciso señalar que, **las fotografías con señalización sobre la presencia de ductos remitidas por el administrado, no desvirtúan el hecho imputado**; toda vez que: i) la fotografía sobre una señalización de presencia de ductos con fecha 1 de marzo de 2018, al no estar georreferenciada, no se puede determinar su ubicación exacta; por lo que, no se puede verificar que dicha señalización permita a los pobladores advertir el peligro de ocasionar fuego en el tramo de la línea de 4" HDP en la ubicación, donde se presentó la emergencia ambiental con coordenada UTM WGS84 Zona 17M 487066E, 9458624N²⁰; y, ii) la fotografía de una señalización sobre la presencia de ductos con fecha 28 de diciembre de 2018, al presentar la coordenada UTM WGS84 Zona 17M 486805E, 9458379N, se precisa que dicha señalización se ubica a 357.97 metros de la zona de la emergencia ambiental con coordenada UTM WGS84 Zona 17M 487066E, 9458624N²¹, por lo que, dicha señalización no corresponde a la zona de la emergencia ambiental.

²⁰ **Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales**, remitido mediante Carta OLY-EHS-038-19 con registro OEFA N° 2019-E17-020110 del 22 de febrero de 2019:

La emergencia ambiental del 5 de enero de 2019 correspondiente a la fuga de agua de producción en la línea de 4" HDP ocurrida el 5 de enero de 2019, **presenta la coordenada UTM WGS84 Zona 17M 487066E, 9458624N.**

²¹ **Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales**, remitido mediante Carta OLY-EHS-038-19 con registro OEFA N° 2019-E17-020110 del 22 de febrero de 2019:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- 91. Por lo tanto, en tanto que: i) la fotografía remitida por el administrado con fecha 1 de marzo de 2018 sobre la señalización de la presencia de ductos, no permite verificar que dicha señalización hubiese permitido a los pobladores advertir el peligro de ocasionar fuego en la ubicación correspondiente al tramo de la línea materia de la emergencia ambiental; y, ii) la fotografía remitida por el administrado con fecha 28 de diciembre de 2018 sobre la señalización de la presencia de ductos, no corresponde a la zona de la emergencia ambiental.
- 92. En atención a lo anteriormente señalado, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

Sobre la NTP 399.012 referida por el administrado

- 93. Mediante su recurso de reconsideración, el administrado señala que, respecto a lo indicado que la línea debe ser de color verde de acuerdo a la NTP 399.012, el OEFA no toma en consideración lo indicado en la misma NTP, en la cual se indica que debe ser pintado, pero solo una franja de la línea. Asimismo, para el caso de esta línea de 4” (100 mm) de HDPE, sólo corresponde identificarla con una franja pintada de color verde de 300 mm, de acuerdo a las siguientes fotografías:

Cuadro N° 5: Extracto y fotografías referidas a la aplicación de la NTP 399.012 remitidas por el administrado

<p>Extracto de la Norma Técnica Peruana 399.012:</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>5. INDICADORES CODIFICADAS</p> <p>5.1 Las indicaciones codificadas consisten en:</p> <p>5.1.1 Leyendas</p> <p>Para lo que se podrá usar el siguiente sistema:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Nombre completo (por ejemplo: AGUA FRESCA) que podrá ser completado con el símbolo o fórmula química (por ejemplo: H2O). <p>5.1.2 Colores de seguridad: Que son los establecidos en Norma “Señales y colores de seguridad”</p> <p>5.1.2.1 Los colores de seguridad se aplicarán sobre el color de identificación básico, en franjas cuyo ancho será el indicado en la tabla II.</p> <table border="1" style="width: 100%; text-align: center;"> <thead> <tr> <th>Díámetro exterior de la tubería “D” (mm)</th> <th>Ancho de la franja (mm)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Menos de 50</td> <td>200</td> </tr> <tr> <td>de 50 a 150</td> <td>300</td> </tr> <tr> <td>de 150 a 250</td> <td>600</td> </tr> <tr> <td>más de 250</td> <td>800</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;">Fuente: NTP399.12</p> </div>	Díámetro exterior de la tubería “D” (mm)	Ancho de la franja (mm)	Menos de 50	200	de 50 a 150	300	de 150 a 250	600	más de 250	800	<p>Fotografía de una tapa de concreto que, señala recolección de agua desde la Batería 4 hasta la Planta de Inyección de agua (PIA), dicha fotografía presenta la fecha del 28 de diciembre de 2018 con coordenada UTM WGS84 Zona 17M 487063E, 9458625N:</p>  <p>Se precisa que, la fotografía remitida por el administrado, se ubica a 3.16 metros de la zona de la emergencia ambiental con coordenada UTM WGS84 Zona 17M 487066E, 9458624N²².</p>
Díámetro exterior de la tubería “D” (mm)	Ancho de la franja (mm)										
Menos de 50	200										
de 50 a 150	300										
de 150 a 250	600										
más de 250	800										
<p>Fotografía de una línea con una identificación dentro de una celda de concreto que, señala el</p>	<p>Fotografía de una celda con tapa de concreto que, señala la recolección de agua desde la Batería 4 hasta la Planta de Inyección de agua (PIA); y de</p>										

²² La emergencia ambiental del 5 de enero de 2019 correspondiente a la fuga de agua de producción en la línea de 4” HDP ocurrida el 5 de enero de 2019, presenta la coordenada UTM WGS84 Zona 17M 487066E, 9458624N.

²² Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, remitido mediante Carta OLY-EHS-038-19 con registro OEFA N° 2019-E17-020110 del 22 de febrero de 2019:

La emergencia ambiental del 5 de enero de 2019 correspondiente a la fuga de agua de producción en la línea de 4” HDP ocurrida el 5 de enero de 2019, presenta la coordenada UTM WGS84 Zona 17M 487066E, 9458624N.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

transporte de agua desde la Bateria 4, dicha fotografía presenta la fecha del 22 de enero de 2019 con coordenada UTM WGS84 Zona 17M 487063E, 9458623N:



Se precisa que, la fotografía remitida por el administrado, se ubica a 3.16 metros de la zona de la emergencia ambiental con coordenada UTM WGS84 Zona 17M 487066E, 9458624N²³.

una línea con un identificación que, señala el transporte de agua desde la Bateria 4, dicha fotografía presenta la fecha del 22 de enero de 2019 con coordenada UTM WGS84 Zona 17M 487063E, 9458623N:



Se precisa que, la fotografía remitida por el administrado, se ubica a 3.16 metros de la zona de la emergencia ambiental con coordenada UTM WGS84 Zona 17M 487066E, 9458624N²⁴.

Fotografía de una tapa de concreto que, señala la recolección de agua desde la Bateria 4 hasta la Planta de Inyección de agua (PIA), dicha fotografía presenta la fecha del 22 de enero de 2019 con coordenada UTM WGS84 Zona 17M 487061E, 9458627N:



Se precisa que, la fotografía remitida por el administrado, se ubica a 5.83 metros de la zona de la emergencia ambiental con coordenada UTM WGS84 Zona 17M 487066E, 9458624N²⁵.

Fuente: Página 34 y 35 del escrito del recurso de reconsideración.

94. Al respecto, es preciso señalar que, contrario a lo alegado por el administrado, y de acuerdo a la Norma Técnica Peruana (NTP) 399.012, la línea de 4” (101.6 mm) no debe ser pintada de verde únicamente en una franja de 300 mm (30 centímetros); en tanto que, dicha NTP, indica que: i) el color de identificación debe ser pintada en toda la tubería incluyendo sus accesorios; y, ii) la franja de 300 mm (30 centímetros) se refiere al espacio

²³ Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, remitido mediante Carta OLY-EHS-038-19 con registro OEFA N° 2019-E17-020110 del 22 de febrero de 2019:

La emergencia ambiental del 5 de enero de 2019 correspondiente a la fuga de agua de producción en la línea de 4” HDP ocurrida el 5 de enero de 2019, presenta la coordenada UTM WGS84 Zona 17M 487066E, 9458624N.

²⁴ Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, remitido mediante Carta OLY-EHS-038-19 con registro OEFA N° 2019-E17-020110 del 22 de febrero de 2019:

La emergencia ambiental del 5 de enero de 2019 correspondiente a la fuga de agua de producción en la línea de 4” HDP ocurrida el 5 de enero de 2019, presenta la coordenada UTM WGS84 Zona 17M 487066E, 9458624N.

²⁵ Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, remitido mediante Carta OLY-EHS-038-19 con registro OEFA N° 2019-E17-020110 del 22 de febrero de 2019:

La emergencia ambiental del 5 de enero de 2019 correspondiente a la fuga de agua de producción en la línea de 4” HDP ocurrida el 5 de enero de 2019, presenta la coordenada UTM WGS84 Zona 17M 487066E, 9458624N.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

donde se debe aplicar la leyenda o nombre del fluido a transportar; conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 6: Norma Técnica Peruana 399.012

El color de identificación debe ser pintada en toda la tubería incluyendo sus accesorios:

4.3 Modo de empleo

4.3.1 Los colores básicos identificadores se deberán usar pintando toda la tubería incluyendo los accesorios.

5. **INDICADORES CODIFICADAS**

5.1 Las indicaciones codificadas consisten en:

5.1.1 **Leyendas**

Para lo que se podrá usar el siguiente sistema:

- Nombre completo (por ejemplo: AGUA FRESCA) que podrá ser completado con el símbolo o fórmula química (por ejemplo: H₂O).

5.1.2 **Colores de seguridad:** Que son los establecidos en Norma "Señales y colores de seguridad".

© INDECOPI 2014 - Todos los derechos reservados

La franja de 300 mm (30 centímetros) se refiere al espacio donde se debe aplicar la leyenda o nombre del fluido a transportar; de acuerdo al ítem 5. Indicadores Codificadas de la NTP 399.012:

NTP 399.012 4 de 4											
NORMA TÉCNICA PERUANA											
5.1.2.1 Los colores de seguridad se aplicarán sobre el color de identificación básico, en franjas cuyo ancho será el indicado en la Tabla II.											
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Diámetro exterior de la tubería "D" (mm)</th> <th style="text-align: center;">Ancho de la franja (mm)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">Menos de 50</td> <td style="text-align: center;">200</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">de 50 a 150</td> <td style="text-align: center;">300</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">de 150 a 250</td> <td style="text-align: center;">600</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">más de 250</td> <td style="text-align: center;">800</td> </tr> </tbody> </table>	Diámetro exterior de la tubería "D" (mm)	Ancho de la franja (mm)	Menos de 50	200	de 50 a 150	300	de 150 a 250	600	más de 250	800	
Diámetro exterior de la tubería "D" (mm)	Ancho de la franja (mm)										
Menos de 50	200										
de 50 a 150	300										
de 150 a 250	600										
más de 250	800										

Fuente: Página 3 y 4 de la Norma Técnica Peruana 399.012, disponible en: <https://www.servilex.pe/documents/seguridad/NTP%20399%20012%20unlocked.pdf>

95. A mayor consideración, se debe señalar que, de las cuatro (4) fotografías remitidas por el administrado ubicadas a 3.16 metros y 5.83 metros de la zona de la emergencia ambiental con coordenada UTM WGS84 Zona 17M 487066E, 9458624N²⁶, se evidencian que, ante alguna actividad de un poblador, este únicamente pudo haber advertido una tapa de concreto que, señala la recolección de agua desde la Batería 4 hasta la Planta de Inyección de agua (PIA) sin mostrar la presencia de una tubería ni tampoco su diámetro y color de la tubería, dado que, la tapa de concreto obstruye la visibilidad para observar las características de la forma de la tubería; así también, se evidencia que solo un tramo de la tubería estuvo pintada de color verde, y dicho tramo de color verde estuvo oculto con una tapa de concreto, cuando por lo contrario debió estar pintada de verde toda la tubería, lo cual está indicado en la NTP 399.012²⁷.
96. En tal sentido, se desestima lo alegado por el administrado; toda vez que: i) el color verde de identificación debe ser pintada en toda la tubería incluyendo sus accesorios conforme a la NTP 399.012²⁸; y, ii) de las cuatro (4) fotografías remitidas por el administrado ubicadas a 3.16 metros y 5.83 metros de la zona de la emergencia ambiental con coordenada UTM WGS84 Zona 17M 487066E, 9458624N²⁹, se advierte que solo un tramo de la tubería estuvo pintada de color verde, y dicho tramo de color verde estuvo oculto con una tapa de concreto, cuando por lo contrario debió estar pintada de verde toda la tubería, lo cual está indicado en la NTP 399.012³⁰.

²⁶ **Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales**, remitido mediante Carta OLY-EHS-038-19 con registro OEFA N° 2019-E17-020110 del 22 de febrero de 2019:

La emergencia ambiental del 5 de enero de 2019 correspondiente a la fuga de agua de producción en la línea de 4" HDP ocurrida el 5 de enero de 2019, **presenta la coordenada UTM WGS84 Zona 17M 487066E, 9458624N.**

²⁷ Página 2 y 3 de la Norma Técnica Peruana 399.012, disponible en: <https://www.servilex.pe/documents/seguridad/NTP%20399%20012%20unlocked.pdf>

²⁸ Página 2 y 3 de la Norma Técnica Peruana 399.012, disponible en: <https://www.servilex.pe/documents/seguridad/NTP%20399%20012%20unlocked.pdf>

²⁹ **Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales**, remitido mediante Carta OLY-EHS-038-19 con registro OEFA N° 2019-E17-020110 del 22 de febrero de 2019:

La emergencia ambiental del 5 de enero de 2019 correspondiente a la fuga de agua de producción en la línea de 4" HDP ocurrida el 5 de enero de 2019, **presenta la coordenada UTM WGS84 Zona 17M 487066E, 9458624N.**

³⁰ Página 2 y 3 de la Norma Técnica Peruana 399.012, disponible en: <https://www.servilex.pe/documents/seguridad/NTP%20399%20012%20unlocked.pdf>

97. Consecuentemente, se evidencia que, ante alguna actividad de un poblador, este únicamente pudo haber advertido una tapa de concreto que, señala la recolección de agua desde la Batería 4 hasta la Planta de Inyección de agua (PIA) sin mostrar la presencia de una tubería ni tampoco muestra su diámetro y color de la tubería, dado que, la tapa de concreto obstruye la visibilidad para observar las características de la forma de la tubería; por lo que, el día 5 de enero de 2019, el poblador no pudo haber identificado que el tramo de la tubería materia de la emergencia ambiental -con coordenada UTM WGS84 Zona 17M 487066E, 9458624N³¹ correspondía a la tubería que viene de la Batería 4 hacia la PIA, y menos aún que dicha tubería estuvo transportando aguas de producción, al no estar pintada de verde. Por lo tanto, lo alegado y los medios probatorios remitidos por el administrado referidos a la NTP 399.012 no desvirtúan el hecho imputado.

Sobre los trabajos realizados en la construcción del acueducto del Lote XIII-A

98. Mediante su recurso de reconsideración, el administrado indica que la tubería de línea de 4" HDP; fue concebida por desde su instalación como una línea enterrada tal y como se demuestra en el Informe Técnico Acueducto Lote XIII A de fecha 27 de junio de 2014, que adjunta como nueva prueba (anexo 3-A), por lo que no corresponde estar sobre marcos "H". Aunado a ello, es importante dejar claro que la ruta de la línea no atraviesa campos de cultivo, sino va por el corredor de líneas existente, de forma paralela a una trocha carrozable, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 7: Trabajos realizados en la construcción del acueducto del Lote XIII-A, correspondiente a un Informe técnico del 27 de junio de 2014 (Anexo 3-A del Escrito de recurso de reconsideración)

OBRA METALMECANICA

Partida 1.00: Instalación de tubería enterrada

Se procedió a retirar de febrero a marzo del presente de almacén Drilling Yard(Lote XIII-A) los 9,530 mts de tubería HDPE en los diámetros 4 y 6", la cual se procedió a realizar labores de transporte, soldeo por Termofusión de los mismos. Se inspeccionaron los trabajos de soldadura en su totalidad diariamente por personal de control de calidad de Sechura Oil and Gas S.A.C en coordinación con los ingenieros encargados de la supervisión por parte de Olympic(South American Administration S.A.C.)



³¹ **Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales**, remitido mediante Carta OLY-EHS-038-19 con registro OEFA N° 2019-E17-020110 del 22 de febrero de 2019:

La emergencia ambiental del 5 de enero de 2019 correspondiente a la fuga de agua de producción en la línea de 4" HDP ocurrida el 5 de enero de 2019, **presenta la coordenada UTM WGS84 Zona 17M 487066E, 9458624N.**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



OBRAS CIVILES

Partida 1.00: Movimiento de tierras

Las obras empezaron el 23 de febrero con el traslado de equipos y Almacén al lugar de la obra cercano a la Batería 04 km: 0+000-0+9,300. Se procedió a realizar el levantamiento topográfico respectivo para identificación del eje del acueducto y del derecho de vía del mismo para luego dar inicio a la excavación de la zanja de 1.20x0.90 mts. Estas labores fueron ejecutadas en su totalidad con el tapado de la zanja una vez que el acueducto fue ubicado en su posición final, después de la prueba hidrostática del mismo; también se procedió a instalar la cinta de señalización con la inscripción: “ No excavar”



Partida 2.00: Construcción de buzones de concreto

Se realizaron las obras de construcción de los buzones de concreto en las válvulas de bloqueo en los diámetros de 4” y 6” completaría al soldeo de acueducto, en posición señalada por la supervisión de Proyectos.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Fuente: Anexo 3-A del Escrito del recurso de reconsideración.

99. Al respecto, se debe señalar que, el Informe Técnico del acueducto del Lote XIII A con fecha 27 de junio de 2014 correspondiente al Anexo 3-A del Escrito de recurso de reconsideración, no desvirtúa el hecho imputado; toda vez que, dicho Informe Técnico señala que, se realizó una zanja en la tierra para la instalación de la tubería HDPE de 4” de diámetro, y posterior tapado de la zanja, con lo cual, dicha tubería quedaría enterrada; sin embargo, de la revisión de los registros fotográficos del reportes preliminar y final de emergencias ambientales, se evidencia que, el tramo de la tubería materia de la emergencia ambiental -con coordenada UTM WGS84 Zona 17M 487066E, 9458624N³²- no estuvo enterrada, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 8: Fotografías el tramo de la tubería materia de la emergencia ambiental, donde se muestra que no estuvo enterrada

<p>Fotografía del tramo de la tubería materia de la emergencia ambiental del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales:</p>	<p>Fotografía del tramo de la tubería materia de la emergencia ambiental del Reporte Final de Emergencias Ambientales:</p>
<p>Fotografía del tramo de la tubería materia de la emergencia ambiental del Reporte Final de Emergencias Ambientales:</p>	

³²

Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, remitido mediante Carta OLY-EHS-038-19 con registro OEFA N° 2019-E17-020110 del 22 de febrero de 2019:

La emergencia ambiental del 5 de enero de 2019 correspondiente a la fuga de agua de producción en la línea de 4” HDP ocurrida el 5 de enero de 2019, presenta la coordenada UTM WGS84 Zona 17M 487066E, 9458624N.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Fuente: Reporte Final y Preliminar de Emergencias Ambientales, remitidos mediante Carta OLY-EHS-038-19 con registro OEFA N° 2019-E17-020110 del 22 de febrero de 2019.

100. Por lo tanto, contrario a lo alegado por el administrado, respecto al Informe Técnico del acueducto del Lote XIII A con fecha 27 de junio de 2014 —donde se señala que la tubería de línea de 4” HDP fue concebida por el administrado desde su instalación como una línea enterrada—; de la revisión de los registros fotográficos del reportes preliminar y final de emergencias ambientales, se evidencia que, el tramo de la tubería materia de la emergencia ambiental con coordenada UTM WGS84 Zona 17M 487066E, 9458624N³³ no estuvo enterrada; motivo por el cual, la tubería HDPE de 4” de diámetro se encontraba expuesta; en consecuencia, fue propensa a presentar daños ocasionados por las actividades de los pobladores de la zona de la emergencia ambiental.
101. En atención a lo señalado, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

Sobre la Resolución N° 040-2023-OEFA/TFA-SE (Anexo 3-C del Escrito del recurso de reconsideración)

102. Mediante su recurso de reconsideración, el administrado señala que el TFA ha sido enfático al indicar que las autoridades supervisoras del OEFA deben realizar una correcta identificación de la causa de la emergencia ambiental, con la finalidad de realizar una correcta valoración de los medios probatorios presentados por el administrado a fin de acreditar la adopción de las medidas de prevención, conforme a lo establecido por los numerales 70, 71 y 72 de la Resolución N° 040-2023-OEFA/TFA-SE, conforme se advierte del siguiente detalle:

70. Por lo expuesto, la DFAI no ha realizado una correcta identificación de la causa de la emergencia ambiental, siendo ello necesario a fin de realizar una correcta valoración de los medios probatorios presentados por el administrado a fin de acreditar la adopción de medidas de prevención.
71. En efecto, lo expuesto resulta ser precisamente relevante en el PAS, a efectos de precisar las medidas de prevención que tuvo que realizar el administrado y que guarden relación con la causa del evento para el caso en concreto, en tanto que lo contrario implica realizar un análisis sobre medidas a implementar distintas a las que debió considerar el administrado y analizar bajo un supuesto erróneo los medios probatorios presentados por el administrado, pues no guardan relación con la causa de la emergencia ambiental y, consecuentemente, producen una vulneración a su derecho de defensa.
72. En efecto, cabe advertir que la importancia de determinar la causa del derrame radica en que en base a dicha información se puede evaluar la idoneidad de las acciones adoptadas por el administrado antes de la ocurrencia del evento, a fin de que califiquen como medidas de prevención; y, de este modo, poder no solo imputar de manera adecuada, sino determinar responsabilidad por la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

³³

Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, remitido mediante Carta OLY-EHS-038-19 con registro OEFA N° 2019-E17-020110 del 22 de febrero de 2019;

La emergencia ambiental del 5 de enero de 2019 correspondiente a la fuga de agua de producción en la línea de 4” HDP ocurrida el 5 de enero de 2019, presenta la coordenada UTM WGS84 Zona 17M 487066E, 9458624N.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

103. Asimismo, el administrado señala que la DSEM no ha realizado una correcta identificación de la causa de la emergencia ocurrida el 5 de enero de 2019 en la línea de 4” HDP. Esto último encuentra sustento en la medida que, conforme al Reporte Final de Emergencias, fue claro al mencionar que la fuga de gas fue producida por un hecho determinante de un tercero, quien realizó actividades indebidas en un lugar cercano a las instalaciones de OLYMPIC. En ese sentido, alega que la DFAI no podría concluir que la causa de la emergencia ambiental fue la “incorrecta señalización” y la “exposición de la tubería”, a efectos de confirmar la presente imputación.
104. Al respecto, es preciso señalar que, en el presente caso, esta Autoridad ha determinado responsabilidad de la presente conducta infractora en atención a los medios probatorios que obran en el expediente, tales como el Informe de Supervisión, y en las imágenes recabadas por la DSEM durante la supervisión Regular 2020, de las cuales se advierte lo siguiente:

Cuadro N° 9: Análisis de los medios probatorios que obran en el Expediente para determinar la causa de la fuga de aguas de producción

Documento	Contenido	Causa de la emergencia ambiental
<p>Tubería HDPE de 4” de diámetro que va desde la Batería 4 a la Planta de Inyección de Agua (PIA) del Lote XIII-A, donde se presentó la emergencia ambiental con coordenada UTM WGS84 Zona 17M 487066E, 9458624N</p>		
Informe de Supervisión	<p>Medios probatorios</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe de Supervisión - Imágenes N° 16, 17 y 18 del Informe de supervisión <p>Imágenes del Informe de supervisión</p> <p>(...) 160. En el presente caso, mediante el RPEA66, Olympic comunicó que el 05 de enero de 2019 ocurrió una fuga de agua de producción en la línea de 4” HDP (ducto bombeo de agua) que va desde la Batería 4 a la Planta de Inyección de Agua (PIA). (...) Imagen N° 17 de informe de Supervisión:</p>  <p>Imagen N° 18 de informe de Supervisión:</p>  <p>(...)</p>	<p>De la revisión de los medios de prueba recabados durante la Supervisión Regular 2020, pese a que el administrado indicó que el origen de la fuga se debió a causas ajenas a la operación, dado que el poblador desconoce los riesgos de hacer fuego cerca de la tubería HDPE, la DSEM advirtió que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El tramo donde ocurrió la fuga de agua de producción se encontraba expuesto en el momento de la emergencia ambiental; por lo que, existe una responsabilidad del administrado al no proteger debidamente su línea ante un posible evento de terceros, más aún si la línea cruza de forma superficial y sin marcos H, zonas donde se realizan otras actividades productivas como es la agrícola, en donde se usan herramientas que podrían provocar daños a estas instalaciones como son el pico, pala, rastrillo, entre otros. - Sumado a ello, no existió una adecuada señalización de la misma que permita a los pobladores tener en cuenta el peligro de ocasionar fuego en dicha zona. <p>De esta forma, en el Informe de Supervisión, la DSEM hizo referencia a la causa de la emergencia ambiental; en el caso en específico, se pudo identificar la instalación y las condiciones que habrían provocado la fuga de aguas de producción en el suelo.</p> <p>En consecuencia, en el presente caso, se evidencia el componente y la causa de la emergencia ambiental (tubería HDPE de 4” de diámetro que, se encontraba expuesta y no contaba con una señalización e identificación), en razón a ello, se</p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

<p>Georreferenciación del punto de la fuga de aguas de producción (Imagen N° 16 del Informe de Supervisión)</p> 	<p>pueden establecer las medidas de prevención -técnicamente idóneas- que el administrado pudo adoptar para evitar la generación de impactos negativos en el ambiente, en el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos.</p>
<p>Punto de la fuga de aguas de producción (📍)</p>	
<p>Referencia a la causa de la fuga</p>	
<p>Informe de Supervisión: (...) 172. En este sentido, si bien el administrado indicó que el origen de la fuga se debió a “causas ajenas a la operación, dado que el poblador desconoce los riesgos de hacer fuego cerca de la tubería HDPE”, <u>es importante indicar que el tramo donde ocurrió la fuga de agua de producción se encontraba expuesto en el momento de la emergencia ambiental</u>, además este se encuentra en una canal de riego, es decir se encuentra en una infraestructura artesanal usada para regadío de las zonas agrícolas. 173. En esa línea, <u>existe una responsabilidad del administrado al no proteger debidamente su línea ante un posible evento de terceros</u>, más aún si la línea cruza de forma superficial y sin marcos H, zonas donde se realizan otras actividades productivas como es la agrícola, en donde se usan herramientas que podrían provocar daños a estas instalaciones como son el pico, pala, rastrillo, entre otros; aunado a esto, <u>no existió una adecuada señalización de la misma que permita a los pobladores tener en cuenta el peligro de ocasionar fuego en dicha zona</u>, lo que generó que se ponga en riesgo y peligro al ambiente y a las personas; sobre todo considerando que el administrado tiene conocimiento de que en la Sección A del Lote XIII, se realiza la quema de rastrojo en los campos, conforme se indicó en el punto 4.9.170 del EIA XIII-A 2005. (...) 175. En ese contexto, se advierte que si bien la emergencia se pudo haber producido, debido a que pobladores generaron fuego cerca a la tubería HDPE debido a sus actividades (recurrentes) agrícolas; se indica que la identificación de la línea como una instalación asociadas a las actividades de hidrocarburos, así como, del contenido de la misma, no se pudo distinguir en el momento de la emergencia, debido a <u>una falta de señalización, pintura adecuada y su exposición en el espacio que ocupa el canal de regadío en el momento de la emergencia</u>; lo cual era importante, dado que Olympic tenía conocimiento de las prácticas de quema de rastrojos por parte de los pobladores en esta sección del lote, razón por la que, debieron prevenir este tipo de eventos. (...)”</p>	

Fuente: Informe de Supervisión.

105. Conforme a lo desarrollado en el cuadro precedente, los medios probatorios recabados en el marco de la Supervisión Regular 2020, permiten establecer una relación entre la

fuga de aguas de producción y un componente específico, así como también las causas que generaron las dichas afectaciones al medio ambiente correspondientes a la tubería HDPE de 4" de diámetro que, se encontraba expuesta y no contaba con una señalización e identificación.

106. Por lo tanto, contrario a lo alegado por el administrado respecto a la determinación de la causa de la emergencia ambiental del 5 de enero de 2019, se evidencia que la en el trámite del presente PAS, la Autoridad Decisora identificó las causas de la emergencia ambiental materia de análisis correspondientes a la tubería HDPE de 4" de diámetro que, se encontraba expuesta y no contaba con una señalización e identificación. Po lo tanto, lo señalado en la Resolución N° 040-2023-OEFA/TFA-SE no resulta aplicable al presente caso.
107. En atención a lo expuesto corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
108. Por lo antes expuesto, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra Resolución Directoral N° 0158-2023-OEFA/DFAI del 9 de febrero de 2023, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la responsabilidad administrativa de la conducta infractora N° 8 consignada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1008-2022-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 28 de octubre de 2022, conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución.
- a.3. **Análisis de los argumentos sobre conducta infractora N° 10: El administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente en las áreas cercanas a las bombas de transferencia de las Baterías 1 y 4 ubicadas en la sección A del Lote XIII, generando daño potencial a la flora y fauna, generando daño potencial a la flora y fauna en el extremo referido a: (i) inspección en las maniobras de estacionamiento del camión de cisterna, y su acoplamiento con la manguera a fin de evitar liqueos y derrames por un acople defectuoso; (ii) adecuada señalización para el estacionamiento de la cisterna durante el trasiego; (iii) uso adecuado de tinajas de contención en el suelo ubicado a la altura del acople entre la manguera de la zona; de recarga de las Baterías 1 y 4 en las Sección A del Lote XIII y las cisternas de almacenamiento de Hidrocarburos; (iv) impermeabilización del área de trasiego, a fin de evitar impactos al suelo natural.**

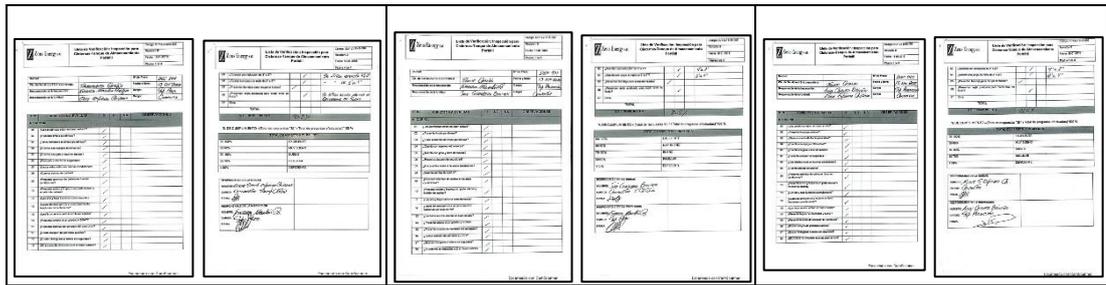
Sobre las listas de verificación de cisternas (Anexo 4-A del Escrito del recurso de reconsideración)

109. Mediante su recurso de reconsideración, el administrado es importante indicar que OLYMPIC sí adoptó una serie de medidas de prevención, las cuales detallamos a continuación: (i) Inspección y verificación de las cisternas de transporte de fluido.
110. Al respecto, se debe señalar, en el Anexo 4-A del Escrito del recurso de reconsideración, se adjuntó: i) una lista de verificación de la cisterna con placa DGC 847, realizado el 13 de octubre de 2020; ii) una lista de verificación de la cisterna con placa D5F 901, realizado el 13 de octubre de 2020; y, iii) una lista de verificación de la cisterna con placa DGC 847, realizado el 15 de noviembre de 2020; conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 10: Anexo 4-A del Escrito del recurso de reconsideración

Lista de verificación de la cisterna con placa DGC 847, realizado el 13 de octubre de 2020:	Lista de verificación de la cisterna con placa D5F 901, realizado el 13 de octubre de 2020:	Lista de verificación de la cisterna con placa DGC 847, realizado el 15 de noviembre de 2020:
---	---	---

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Fuente: Anexo 4-A del Escrito del recurso de reconsideración.

111. En este punto es preciso indicar que dichos medios probatorios del Anexo 4-A del Escrito del recurso de reconsideración fueron analizados en el Cuadro N° 26 de la Resolución Directoral N° 0158-2023-OEFA/DFAI; del cual se concluyó que, corresponde archivar la medida de prevención referida a la “Inspección de la manguera surtidora de hidrocarburos y sus acoples, a fin de verificar su hermeticidad y evitar liqueos y derrames”; toda vez que, de la revisión de los medios de prueba se aprecia que el administrado realizó tres (3) inspecciones en los dos meses anteriores a la verificación del derrame³⁴.
112. De acuerdo a lo señalado anteriormente, carece de sentido pronunciarse sobre este extremo.

Sobre los Anexos 4-B, 4-C y 4-D del Escrito del recurso de reconsideración

113. Mediante su recurso de reconsideración, el administrado manifiesta que sí adoptó una serie de medidas de prevención, tal como es la capacitación al personal en los instructivos operativos relacionados a la transferencia de fluidos por cisternas en los cuales se indica las medidas de seguridad y medio ambiente, así como las precauciones y pautas a tener para realizar estas actividades.
114. En ese sentido, el administrado señala que carece de todo sustento legal y fáctico que la DFAI pretenda imputarnos responsabilidad por la presente imputación, en la medida que existen elementos de convicción para comprobar que sí se adoptaron las medidas de prevención adecuadas en las áreas cercanas a las bombas de transferencia de las Baterías 1 y 4 ubicadas en la sección A del Lote XIII, a efectos de evitar un impacto ambiental negativo.
115. Al respecto, corresponde analizar los medios probatorios presentados por el administrado los cuales corresponden a instructivos y lista de participación de la capacitación sobre el transporte de fluidos, cuyo análisis se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 11: Anexos 4-B, 4-C y 4-D del Escrito del recurso de reconsideración

Documento	Descripción	Análisis de la DFAI
Anexo 4-B del Escrito del recurso de reconsideración	<p><u>Instructivo de transporte de fluidos de producción por cisternas, aprobado el 11 de setiembre de 2020:</u></p> <p>Instructivo – Transportes de Fluidos de Producción por Cisternas “Cliente: Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú”</p>	De la revisión de la información remitida por el administrado correspondiente a los Anexos 4-B, 4-C y 4-C del Escrito del recurso de reconsideración, muestra instructivos y lista de participación de la capacitación sobre el

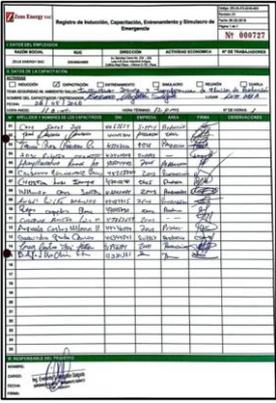
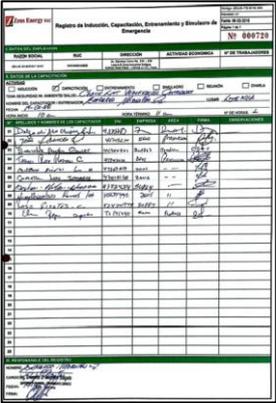
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Documento	Descripción	Análisis de la DFAI
	 <p>Alcance: Comprende todas las actividades de transporte de fluidos (crudo, agua de producción y condensados) que corresponde a la operación dentro del lote XIII.</p> <p>En dicho Instructivo, se detallas las actividades a realizar para el transporte de fluidos de producción por cisternas, durante las siguientes etapas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Verificación de las condiciones de las cisternas. - Planificación y autorización del trabajo. - Carga y descarga de fluidos hacia cisternas. - Controles durante la operación. <p>Así también, se adjunta un formato de <i>chek list</i> de equipos y herramientas para el transporte de fluidos de producción por cisternas, y una imagen de los componentes de una cisterna.</p>	<p>trasporte de fluidos de producción por cisternas; y, el drenaje y transferencia de fluidos de producción del Lote XIII-A, detallados a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Anexo 4-B del Escrito del recurso de reconsideración corresponde a un Instructivo de transporte de fluidos de producción por cisternas, aprobado el 11 de setiembre de 2020, del cual se puede apreciar que, se detalla las actividades a realizar durante la carga y descarga (trasiego) de fluidos de producción hacia cisternas; no obstante, el administrado no remitió medios probatorios sobre su ejecución con la finalidad de acreditar medidas que eviten el origen del suelo impregnado con hidrocarburos correspondiente al trasiego de hidrocarburos hacia las cisternas.
Anexo 4-C del Escrito del recurso de reconsideración	<p>Instructivo de drenaje y transferencia de fluidos de producción del Lote XIII-A, aprobado el 8 de junio de 2021:</p>   <p>Alcance: Comprende todas las actividades desarrolladas en batería de producción con respecto a las transferencias de fluidos de producción, en condiciones normales, anormales o de emergencia realizadas en el Lote XIII-A del cliente Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú.</p> <p>En dicho Instructivo, se detalla las actividades a realizar en el proceso de transferencia de aguas de producción desde un tanque hacia la Planta de Inyección de Agua Salada (PIAS), durante las siguientes etapas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Controles previos. - Evaluación de la operación y riesgos. - Trabajos previos. - Iniciar transferencia de fluidos. - Durante la transferencia. - Finaliza la transferencia. <p>En dicho Instructivo, se detalla las actividades a realizar en el proceso de transferencia de petróleo crudo desde tanques de baterías hacia la Estación la Bocana 1, durante las siguientes etapas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Controles previos. - Evaluación de la operación y riesgos. 	<ul style="list-style-type: none"> - El Anexo 4-C del Escrito del recurso de reconsideración corresponde a un Instructivo de drenaje y transferencia de fluidos de producción del Lote XIII-A, aprobado el 8 de junio de 2021, del cual se puede apreciar que, se detalla las actividades a realizar durante: i) el proceso de transferencia de aguas de producción desde un tanque hacia la Planta de Inyección de Agua Salada (PIAS); ii) el proceso de transferencia de petróleo crudo desde tanques de baterías hacia la Estación la Bocana 1; y, iii) el proceso de transferencia de petróleo crudo desde cisternas de campo hacia tanques de batería; es decir, dicho instructivo remitido por el administrado, no está vinculado al origen del suelo impregnado con hidrocarburos; en tanto que, la información del referido instructivo no contiene información sobre actividades para el adecuado trasiego de hidrocarburos hacia cisternas; y a mayor consideración que, el referido instructivo presenta fecha de aprobación del 8 de junio de 2021, por lo que, es un documento generado con posterioridad a la fecha de detección del suelo impregnado con hidrocarburos, detectado por la DSEM el 19 de noviembre de 2020³⁵. - El Anexo 4-D del Escrito del recurso de reconsideración

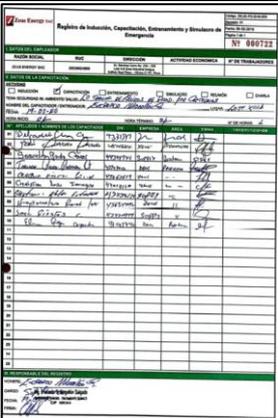
35

Las fotografías N° 18 y 19 del Informe de Supervisión que, evidencian la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos, presentan la fecha del 19 de noviembre de 2020.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Documento	Descripción	Análisis de la DFAI
	<ul style="list-style-type: none"> - Trabajos previos. - Iniciar transferencia de crudo. - Encendido de bomba. - Durante la transferencia. - Apagado de bomba. - Cierre de válvulas y registro. <p>En dicho Instructivo, se detalla las actividades a realizar en el proceso de transferencia de petróleo crudo desde cisternas de campo hacia tanques de batería, durante las siguientes etapas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Controles previos. - Evaluación de la operación y riesgos. - Trabajos previos. - Inicio de transferencia de crudo. - Durante la transferencia de crudo. - Final de transferencia de crudo. 	<p>corresponde a: i) una lista de participantes de la capacitación del Instructivo de drenaje y transferencia de fluidos de producción del Lote XIII-A, realizado el 26 de mayo de 2020; ii) una lista de participantes de la capacitación del check list de verificación de cisternas, realizado el 19 de mayo de 2020; y, iii) una lista de participantes de la capacitación del Instructivo de transporte de fluidos de producción por cisternas, realizado el 19 de mayo de 2020. Sobre dichas listas de capacitación, se puede apreciar que, la capacitación del Instructivo de transporte de fluidos de producción por cisternas, realizado el 19 de mayo de 2020, únicamente está relacionada al origen de suelo impregnado por hidrocarburos, dado que, de acuerdo al Anexo 4-B del Escrito del recurso de reconsideración, se pudo advertir que, en dicho Instructivo se detalla las actividades a realizar durante la carga y descarga (trasiego) de fluidos de producción hacia cisternas; no obstante, dicha lista de capacitación sobre la capacitación del Instructivo de transporte de fluidos de producción por cisternas, realizado el 19 de mayo de 2020, no cuenta con la nota o calificación de los participantes con la finalidad de contar con la certeza de que los participantes hubiesen adquirido la suficiente interiorización o competencia técnica a fin de evitar suelos impregnados por hidrocarburos; ni tampoco se remitió medios probatorios para verificar que efectivamente el personal del administrado haya ejecutado adecuadamente dicho instructivo durante el trasiego de hidrocarburos hacia las cisternas.</p>
<p>Anexo 4-D del Escrito del recurso de reconsideración</p>	<p><u>Lista de participantes de la capacitación del Instructivo de drenaje y transferencia de fluidos de producción del Lote XIII-A, realizado el 26 de mayo de 2020:</u></p>  <p><u>Lista de participantes de la capacitación del check list de verificación de cisternas, realizado el 19 de mayo de 2020:</u></p>  <p><u>Lista de participantes de la capacitación del Instructivo de transporte de fluidos de producción por cisternas, realizado el 19 de mayo de 2020:</u></p>	<p><u>En conclusión, el administrado no acredita haber adoptado medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente en las áreas cercanas a las bombas de transferencia de las Baterías 1 y 4 ubicadas en la sección A del Lote XIII.</u></p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Documento	Descripción	Análisis de la DFAI
	 <p>Las tres (3) listas de capacitación del Anexo 4-D del Escrito del recurso de reconsideración, no cuentan con la nota o calificación de los participantes con la finalidad de contar con la certeza de que los participantes hubiesen adquirido la suficiente interiorización o competencia técnica relacionada al tema de la capacitación.</p>	

Fuente: Anexos 4-B, 4-C y 4-D del Escrito del recurso de reconsideración.

116. Del cuadro precedente, se advierte lo siguiente:

- i) El Anexo 4-B del Escrito del recurso de reconsideración corresponde a un Instructivo de transporte de fluidos de producción por cisternas, aprobado el 11 de setiembre de 2020, del cual se puede apreciar que, se detalla las actividades a realizar durante la carga y descarga (trasiego) de fluidos de producción hacia cisternas; no obstante, el administrado no remitió medios probatorios sobre su ejecución con la finalidad de acreditar medidas que eviten el origen del suelo impregnado con hidrocarburos correspondiente al trasiego de hidrocarburos hacia las cisternas.
- ii) El Anexo 4-C del Escrito del recurso de reconsideración corresponde a un Instructivo de drenaje y transferencia de fluidos de producción del Lote XIII-A, aprobado el 8 de junio de 2021, del cual se puede apreciar que, se detalla las actividades a realizar durante: i) el proceso de transferencia de aguas de producción desde un tanque hacia la Planta de Inyección de Agua Salada (PIAS); ii) el proceso de transferencia de petróleo crudo desde tanques de baterías hacia la Estación la Bocana 1; y, iii) el proceso de transferencia de petróleo crudo desde cisternas de campo hacia tanques de batería; es decir, dicho instructivo remitido por el administrado, no está vinculado al origen del suelo impregnado con hidrocarburos; en tanto que, la información del referido instructivo no contiene información sobre actividades para el adecuado trasiego de hidrocarburos hacia cisternas; y considerando que, el referido instructivo presenta fecha de aprobación del 8 de junio de 2021, por lo que, es un documento generado con posterioridad a la fecha de detección del suelo impregnado con hidrocarburos, detectado por la DSEM el 19 de noviembre de 2020³⁶.
- iii) El Anexo 4-D del Escrito del recurso de reconsideración corresponde a: i) una lista de participantes de la capacitación del Instructivo de drenaje y transferencia de fluidos de producción del Lote XIII-A, realizado el 26 de mayo de 2020; ii) una lista de participantes de la capacitación del check list de verificación de cisternas, realizado el 19 de mayo de 2020; y, iii) una lista de participantes de la capacitación del Instructivo de transporte de fluidos de producción por cisternas, realizado el 19 de mayo de 2020. Sobre dichas listas de capacitación, se puede apreciar que, la capacitación del

³⁶ Las fotografías N° 18 y 19 del Informe de Supervisión que, evidencian la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos, presentan la fecha del 19 de noviembre de 2020.

Instructivo de transporte de fluidos de producción por cisternas, realizado el 19 de mayo de 2020, únicamente está relacionada al origen de suelo impregnado por hidrocarburos, dado que, de acuerdo al Anexo 4-B del Escrito del recurso de reconsideración, se pudo advertir que, en dicho Instructivo se detalla las actividades a realizar durante la carga y descarga (trasiego) de fluidos de producción hacia cisternas; no obstante, dicha lista de capacitación sobre la capacitación del Instructivo de transporte de fluidos de producción por cisternas, realizado el 19 de mayo de 2020, no cuenta con la nota o calificación de los participantes con la finalidad de contar con la certeza de que los participantes hubiesen adquirido la suficiente interiorización o competencia técnica a fin de evitar suelos impregnados por hidrocarburos; ni tampoco se remitió medios probatorios para verificar que efectivamente el personal del administrado haya ejecutado adecuadamente dicho instructivo durante el trasiego de hidrocarburos hacia las cisternas.

117. De acuerdo a lo expuesto, se tiene que el administrado no acredita haber adoptado medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente en las áreas cercanas a las bombas de transferencia de las Baterías 1 y 4 ubicadas en la sección A del Lote XIII; por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
118. Por lo antes expuesto, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por Olympic contra Resolución Directoral N° 0158-2023-OEFA/DFAI del 9 de febrero de 2023, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la responsabilidad administrativa de la conducta infractora N° 10 consignada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1008-2022-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 28 de octubre de 2022, conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

III.2.5 Conducta infractora N° 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que:

- **no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas en junio de 2020 (segundo trimestre 2020), de acuerdo al EIA GLP 2010.**
 - **no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas en junio de 2020, de acuerdo al EIA LB-01 2011.**
 - **no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas durante el primer trimestre de 2020, de acuerdo al EIA GLP 2010.**
 - **no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas durante el tercer trimestre de 2020, de acuerdo al EIA GLP 2010.**
 - **no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas durante el mes de enero de 2020, de acuerdo al EIA LB-01 2011.**
 - **no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas durante el mes de febrero de 2020, de acuerdo al EIA LB-01 2011.**
 - **no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas durante el mes de julio de 2020, de acuerdo al EIA LB-01 2011.**
 - **no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas durante el mes de agosto de 2020, de acuerdo al EIA LB-01 2011.**
119. En la Resolución Directoral, se resolvió declarar la responsabilidad administrativa debido a que el administrado no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas en junio de 2020 (segundo trimestre 2020), de acuerdo al EIA GLP 2010; no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas en junio de 2020, de acuerdo al EIA LB-01 2011; no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas durante el primer trimestre de 2020, de acuerdo al EIA GLP 2010; no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas durante el tercer trimestre de 2020, de acuerdo al EIA GLP 2010, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas durante el mes de enero de 2020, de acuerdo al EIA LB-01 2011, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas

durante el mes de febrero de 2020, de acuerdo al EIA LB-01 2011, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas durante el mes de julio de 2020, de acuerdo al EIA LB-01 2011, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas durante el mes de agosto de 2020, de acuerdo al EIA LB-01 2011.

a. **Sobre la responsabilidad administrativa**

a.1. **Con relación a la supuesta fuerza mayor**

120. En su recurso de reconsideración, el administrado realizó un único descargo con relación a los hechos imputados N° 12, 13, 15, 18 y 19, los cuales se encuentran relacionados con incumplimientos al instrumento de gestión ambiental, por no haber realizado el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas correspondientes al año 2020 en los siguientes períodos:

Hecho imputado	Conducta infractora
Hecho imputado N° 12	No realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas en junio de 2020
Hecho imputado N° 13	No realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas en junio de 2020
Hecho imputado N° 15	No realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas durante el tercer trimestre de 2020
Hecho imputado N° 18	No realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas durante el mes de julio de 2020
Hecho imputado N° 19	No realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas durante el mes de agosto de 2020

121. En su recurso de reconsideración, el administrado señala que mediante Decreto Supremo N° 044-2020-EM de fecha 15 de marzo de 2020, el Estado peruano declaró Estado de Emergencia a nivel Nacional por las graves circunstancias que afectaban la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. Al respecto, señala que; la emergencia sanitaria califica como un evento de fuerza mayor; por lo que, cualquier incumplimiento de un compromiso ambiental que se encuentre vinculado al período correspondiente al año 2020 no puede ser sancionado por el OEFA.
122. Asimismo, en su recurso de reconsideración el administrado señala que, con fecha 22 de junio de 2020, presentó su Plan de Vigilancia, Prevención y Control de COVID-19 en el Trabajo, motivo por el cual, de conformidad con lo establecido por el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD (en adelante, “el Reglamento COVID-19”), todas sus obligaciones deberían reanudarse desde la fecha de presentación del Plan de Vigilancia, Prevención y Control de COVID-19; sin embargo, durante dicho período existían una serie de restricciones e impedimentos para realizar disponer de personal, realizar contrataciones y ejecutar regularmente las actividades comprendidas en los compromisos ambientales asumidos
123. Sobre el particular, corresponde señalar que de conformidad con el artículo 144° de la Ley General del Ambiente, aprobada por Ley N° 28611³⁷, en concordancia con el artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁸, señala

³⁷

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

“Artículo 144°.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir”.

³⁸

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

que la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero³⁹.

124. Por lo tanto, el administrado sólo podrá eximirse de la responsabilidad objetiva si es que logra acreditar que el incumplimiento a sus compromisos ambientales se debió a una ruptura del nexo causal, teniendo que aportar la carga de la prueba que así lo acredite.
125. Sobre el particular, si bien en su recurso de reconsideración del administrado señala que durante dicho período existían una serie de restricciones e impedimentos para realizar disponer de personal, realizar contrataciones y ejecutar regularmente las actividades comprendidas en los compromisos ambientales asumidos, no refiere ninguna situación concreta por la que no haya podido realizar los monitoreos materia de imputación, y por consiguiente, no presenta medios de prueba que acrediten la ruptura del nexo causal, por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
126. Sin perjuicio de ello, es propicio traer a colación que de acuerdo con los numerales 7.1 y 7.2 del Decreto Legislativo N° 1500, Decreto Legislativo que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público-privada ante el impacto del COVID-19, el cual establece lo siguiente:

Artículo 7. Reportes de información de carácter ambiental

7.1. Exonérase a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin; con excepción de aquellos casos en que: i) se cuente con dicha información previamente; ii) se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o iii) se refieran a emergencias ambientales o catastróficas.

7.2. Cuando la actividad sujeta a fiscalización ambiental se reinicie, de acuerdo con las disposiciones legales emitidas, cesa la exoneración establecida en el numeral 7.1. así como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad a cargo de la autoridad de fiscalización ambiental competente. En este caso, el desarrollo de la fiscalización considera las disposiciones sanitarias impuestas por la Autoridad de Salud y la habilitación sectorial correspondiente.

127. Cabe resaltar, que para la regularización de la exoneración de las obligaciones antes señaladas, el OEFA publicó el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento COVID-19**).
128. Donde, el subnumeral 6.1.2 del numeral 6.1 del Reglamento COVID-19 establece que el cumplimiento de obligaciones relacionadas con la remisión de reportes, monitoreos y

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.”

³⁹

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

“Artículo 4.- Responsabilidad administrativa del infractor

4.1 La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...)”

cualquier otra información de carácter ambiental o social, que deba ser presentada ante el OEFA, y que implique trabajo de campo, así como actividades necesarias para dicho fin; se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.

129. Lo que conlleva a que la suspensión del cumplimiento de la obligación referido a los monitoreos se rija desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el OEFA verifique el registro en el SICOVID-19 del “Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo” de Olympic, es decir el 22 de junio de 2020, según la constancia de Registro N° 077770-2020, por lo que, correspondía al administrado desde dicha fecha cumplir con las obligaciones contenidas en su instrumento de gestión ambiental.

a.2. Con relación a la acreditación de los informes de monitoreo de enero, febrero, julio y agosto correspondientes al año 2020

130. En su recurso de reconsideración, el administrado señala que respecto de los hechos imputados N° 16, 17, 18 y 19, que sí presentó los informes de monitoreo mensual de emisiones gaseosas y partículas en el punto de monitoreo EM-01 (EE GG-5) respecto de los meses de enero, febrero, julio y agosto correspondientes al año 2020; Sin embargo, en la Resolución Directoral, la DFAI señala que los métodos de ensayo aplicados se deben encontrar acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (en lo sucesivo, INACAL).
131. En ese sentido, el administrado sostiene que, en su escrito de descargos contra el Informe Final de Instrucción, presentó el Oficio N° 322-2019-MEM/DGAAH que adjunta el Informe N° 077-2019-MEM/DGAAH-DGAH, mediante el cual se verifica que el laboratorio que realizó los informes de monitoreo se encontraba reconocido por el INACAL.
132. Sobre el particular, corresponde señalar que, el 19 de diciembre de 2022, mediante escrito con registro N° 2022-E01-129123, el administrado presentó su escrito de descargos a la resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos N° 1) en el cual adjuntó el Oficio N° 322-2019-MEM/DGAAH y el Informe N° 077-2019-MEM/DGAAH-DGAH.
133. En relación a la información señalada en el párrafo anterior, el contenido del Oficio N° 322-2019-MEM/DGAAH fue analizado en el cuadro 39 de la Resolución directoral, donde se indicó que la carta responde a la consulta realizada por el Laboratorio AGQ Perú SAC respecto al artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el D.S N° 039-2014-EM y modificado por el D.S N° 023-2018-EM⁴⁰, cuya consulta refería si los resultados de laboratorios internacionales pueden ser validados y reconocidos por el INACAL.
134. Asimismo, se analizó el Informe N° 077-2019/MEM/DGAAH/DGAH, donde se aprecia que la DGAAH del MINEM señaló que los parámetros o métodos acreditados por una acreditadora internacional pueden ser reconocidos por la Dirección General; sin embargo, no hace mención alguna a los informes elaborados por el laboratorio AGQ Perú S.A.C, por lo que, no se evidencia pronunciamiento alguno sobre la acreditación en el INACAL

40

Decreto Supremo N° 039-2014-EM modificado por el Decreto Supremo N° 023-2018-EM
Artículo 58.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, mediante métodos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

135. De la revisión del documento, que, las consultas efectuadas por el administrado, así como, los documentos que contienen respuestas por parte de la DGAAG del MINEM corresponden a temas de acreditación internacional; sin embargo, no se ha determinado que el laboratorio AGQ Perú S.A.C, se encuentre acreditado. Por lo tanto, el presente medio probatorio no desvirtúa la conducta infractora.

a.3. Con relación al supuesto eximente de responsabilidad

136. El administrado señala en su recurso de reconsideración que, caso no se consideren los informes elaborados por el laboratorio AGQ Perú S.A.C, se debe aplicar el eximente de responsabilidad establecido en el literal e) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, por error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal, toda vez que el compromiso ambiental del control de emisiones generados en la Batería LB 01, se incorporó de acuerdo a la respuesta de observación referido a evaluación de impacto en la etapa de construcción y operación; sin embargo, en el segundo levantamiento de observaciones al Informe N° 034-2011-MEM-AAE/GR; se deja claro que en la estación EM-01 (485850 E/ 9456250 N) no existe una fuente de generación de emisiones; por lo que no corresponde realizar el monitoreo.

137. Mediante la Resolución Directoral N° 334-2010-MEM/AAE, la DGAAE aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Instalación, Uso y Funcionamiento de la Planta de Procesamiento de Gas Licuado de Petróleo PTG-01-PIURA” (en lo sucesivo, **EIA GLP 2010**), a través del cual el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas en **compresores y calderos** con una frecuencia trimestral en los parámetros Material Particulado, Dióxido de Azufre, Óxido de Nitrógeno, Monóxido de Carbono, Hidrocarburos Totales, Porcentaje de Oxígeno, Flujo de salida de los gases, Temperatura de salida de los gases; tal como se cita a continuación:

Levantamiento de observaciones del Auto directoral N° 267-2010-MEM/AAE e Informe N° 049-2010-MEM-AAE/IB⁴¹

(...)

Estos serán los parámetros con la frecuencia que pretende monitorear la Empresa según la normativa vigente antes mencionada:

CUADRO N° 57. PARAMETROS

MONITOREO	PARÁMETROS A MEDIR	UNIDAD	FRECUENCIA
Emisiones Atmosféricas (compresores y calderos)	Material Particulado (PM)	mg/m3	Trimestral
	Dióxido de Azufre (SO2)	mg/m3	
	Óxido de Nitrógeno (NOx)	mg/m3	
	Monóxido de Carbono (CO)	mg/m3	
	Hidrocarburos Totales (HCT)	mg/m3	
	Porcentaje de Oxígeno (O2)	%O2	
	Flujo de salida de los gases	m3/s	
	Temperatura de salida de los gases	°C	

(...)"

138. En ese sentido se advierte que mediante el EIA GLP 2010, el administrado se comprometió a realizar - durante la etapa de operación - el monitoreo trimestral de emisión atmosféricas en los parámetros: PM, HCT, CO, O₂, SO₂, NO_x, Flujo de salida de gases; y Temperatura de salida de gases; en los Compresores y Calderos.

139. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 251-2011-MEM/AAE, la DGAAE aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la Instalación, Uso y Funcionamiento de la

⁴¹ Levantamiento de observaciones forma parte del EIA GLP 2010.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Batería LB-01 del Lote XIII” (en lo sucesivo, **EIA LB-01 2011**), a través del cual el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas **en el punto de monitoreo “EM-01”** con una frecuencia mensual en los parámetros Material Particulado, Compuestos orgánicos volátiles (COV), Sulfuro de Hidrógeno, Óxido de Azufre, Óxido de Nitrógeno; tal como se cita a continuación:

Levantamiento de observaciones al Informe N° 034-2011-MEM-AAE/GR⁴²

(...)

Para el control de emisiones atmosféricas generados en la Batería LB 01; se propone las siguientes coordenadas para la ubicación de la estación de monitoreo dentro de las instalaciones de la batería

DESCRIPCIÓN	ESTE	NORTE
EM-01	485850	9456250

Las emisiones atmosféricas serán controladas según los parámetros contenidos en el D.S. N° 014-2010-MINAM

PARÁMETROS REGULADO	EXPLOTACIÓN EN TIERRA (MG/NM ³)
Material particulado (PM)	50
Compuestos Orgánicos Volátiles, incluyendo benceno (COV)	20
Sulfuro de hidrógeno (H ₂ S)	30
Óxidos de azufre (para producción de petróleo-SO _x)	1 000
Óxidos de nitrógeno (NO _x) Usando gas como combustible Usando petróleo como combustible	320 460

mg/Nm³: miligramos/Normal metro cúbico (0°C y 1 atmósfera y base seca y 3% de exceso de oxígeno).

(...)

140. En atención a lo anterior, se advierte que mediante el EIA LB-01 2011, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo mensual de emisiones atmosféricas– durante la etapa de operación, en el punto de monitoreo EM-01 respecto de la Batería LB 01, en los parámetros PM, COV, H₂S, SO_x, NO_x, considerando para tal caso como norma de comparación el Decreto Supremo N° 14-2010-MINAM.
141. Ahora bien, con escrito N° 2087931 de fecha 30 de abril de 2011, Olympic presentó ante la DGAAE el levantamiento de observaciones hechas a través del Informe N° 034-2011-MEM-AAE/GR, cuyo análisis se encuentra en el Informe N° 104-2011-MEM-AAE/GR

Imagen N° 1: Extracto de Informe N° 104-2011-MEM-AAE/GR con el cual se aprobó el EIA LB-01 2011

Con los Informes N° 012-2011-MEM-AAE/GR y N° 019-2011-MEM-AAE-NAE/KPV, ambos de fecha 31 de enero de 2011, Informe N° 034-2011-MEM-AAE/GR de fecha 15 de abril de 2011 e Informe N° 071-2011-MEM-AAE/GR de fecha 12 de julio de 2011, se formularon observaciones al EIA presentado y, a través de los escritos N° 2073589 de fecha 07 de marzo de 2011, N° 2087931 de fecha 30 de abril de 2011 y escrito N° 2114784 de fecha 22 de julio de 2011, respectivamente, la recurrente presentó respuestas a las observaciones formuladas, las cuales fueron evaluadas con el Informe N° 104-2011-MEM-AAE/GR, concluyéndose por su aprobación. Asimismo, se ha comprobado la entrega del levantamiento de las observaciones a través de los escritos N° 2078100 de fecha 22 de marzo de 2011, escrito N° 2112896 de fecha 14 de julio de 2011 y escrito N° 2115336 de fecha 27 de julio de 2011 a las entidades, Municipalidades y Comunidades correspondientes, por lo que, el Titular de la empresa cumplió con remitir los cargos de recepción de los ejemplares del Levantamiento de Observaciones del presente Estudio de Impacto Ambiental.

Fuente: Informe N° 104-2011-MEM-AAE/GR con el cual se aprobó el EIA LB-01 2011

142. Al respecto, de la revisión del Informe N° 104-2011-MEM-AAE/GR con el cual se aprobó el EIA LB-01 2011 y contiene el levantamiento de observaciones no se ha señalado que en la estación EM-01 (485850 E/ 9456250 N) no exista ninguna fuente de generación de emisiones y que, no corresponde realizar el monitoreo, por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo
143. En ese sentido, no es posible analizar la aplicación del artículo 257° del TUO de la LPAG referido a eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, en el extremo del error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal toda vez que, contrariamente a lo señalado por el administrado, del Informe N° 104-2011-MEM-AAE/GR con el cual se aprobó el EIA LB-01 2011 y contiene el levantamiento de observaciones no se ha señalado que en la estación EM-01 (485850 E/ 9456250 N) no exista ninguna fuente de generación de emisiones y que, no corresponde realizar el monitoreo, por lo que, no se advierte un error en la evaluación del EIA, por ello, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

a.4. Con relación a la coincidencia en las coordenadas

144. En su recurso de reconsideración, el administrado alega que al no existir fuente de generación, se ha monitoreado al generador más cercano, el cual se ubica dentro del área de LB-01, para acreditar ello remite la siguiente imagen de *Google Earth*.



Fuente: escrito de descargos

145. A su vez, el administrado señaló que, en la planta de GLP, no existen compresores ni calderos, por ello, no realizan el monitoreo de emisiones. Asimismo, indicó que la estación de compresiones a la que se hace referencia el Informe Final de Instrucción no se ubica geográficamente en la estación de GLP, por lo que, no correspondería realizar el monitoreo en dicha área.
146. Sobre el particular, corresponde reiterar, tal como se desarrolló en la Resolución Directoral que la presente conducta infractora objeto de análisis, se encuentra ligada con el compromiso del monitoreo de emisiones establecido en el EIA GLP 2010, mas no se encuentra relacionado a realizar monitores en la misma Planta de Procesamiento de Gas Licuado de Petróleo como componente, sino que los componentes donde deben realizarse el monitoreo de emisiones atmosféricas en compresores y calderos son los comprendidos en el EIA GLP.
147. En efecto, mediante el EIA GLP 2010, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas en **compresores y calderos** con una frecuencia trimestral en los parámetros Material Particulado, Dióxido de Azufre, Óxido de Nitrógeno, Monóxido de Carbono, Hidrocarburos Totales, Porcentaje de Oxígeno, Flujo de salida de los gases, Temperatura de salida de los gases; si bien el IGA no indica las coordenadas de monitoreo de de emisiones atmosféricas, de la revisión de la memoria descriptiva del

EIA GLP 2010 se advierte que la Planta de Procesamiento de Gas Licuado de petróleo cuenta con compresores de baja que abastecen a la Planta de Gas que alimentan a la planta de GLP, por lo tanto las coordenadas de los puntos de monitoreo no resultan relevantes siempre que coincidan con los compresores.

148. Conforme a lo señalado, en la Resolución Directoral se realizó la verificación del informe de monitoreo ambiental - IMA de octubre 2019⁴³ se advierte que el administrado tiene seis (6) estaciones de monitoreo constituidas por compresores e identificadas con los códigos: HP 4220, HP-412443, HP-412444, HP-412445, HP-70233 y LP-1623.
149. En ese orden de ideas, en el marco del compromiso establecido en su EIA GLP 2010, el administrado se encontraba obligado a realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas en **compresores y calderos** comprendidos en el EIA GLP.
150. Es por ello que, en la Resolución Directoral se concluyó que el administrado cuenta con seis (6) compresores, en ese sentido, el administrado pudo realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas en los mencionados compresores, independientemente de las coordenadas, lo cual no ha sido materia del PAS. Sin embargo, no se evidenció ello, por lo que, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
151. Por lo antes expuesto, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra Resolución Directoral N° 0158-2023-OEFA/DFAI del 9 de febrero de 2023, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la responsabilidad administrativa de la conductas infractoras N° 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 consignada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1008-2022-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 28 de octubre de 2022, conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

III.2.6 Conducta infractora N° 20: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes líquidos establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, toda vez que, durante la Supervisión Regular 2020, excedió los parámetros fósforo y cloro residual en el punto de monitoreo denominado “22,1b, SALIDA DE LA PTARD”, conforme al siguiente detalle:

- En un 155 % respecto del parámetro Cloro residual
- En un 393.5 % respecto del parámetro Fósforo

152. En la Resolución Directoral, se resolvió declarar la responsabilidad administrativa debido a que El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes líquidos establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, toda vez que, durante la Supervisión Regular 2020, excedió los parámetros fósforo y cloro residual en el punto de monitoreo denominado “22,1b, SALIDA DE LA PTARD”, conforme al siguiente detalle:

- En un 155 % respecto del parámetro Cloro residual
- En un 393.5 % respecto del parámetro Fósforo

Sobre la responsabilidad administrativa

153. Mediante su recurso de reconsideración, el administrado señala que el Informe de Supervisión advirtió que, en efecto, las aguas residuales no descargan sobre un cuerpo de agua, sino que, por el contrario, son tratados, enviados a una planta de filtrado y reutilizados para el riego de caminos y locaciones con la finalidad de controlar el material particulado. No obstante, la DFAI señala que, si bien los presuntos excesos detectados en los parámetros de cloro residual y fósforo no afectarían un cuerpo de agua, estos sí afectarían al componente ambiental (suelo), por lo que ello no enerva la

⁴³ Página 13 del IMA, registro 2019-E017-113407.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

responsabilidad por el exceso de LMP respecto del parámetro de cloro residual, el cual afectaría al componente suelo.

154. De acuerdo a lo anterior, el administrado indica que, contrariamente a lo indicado por la DFAI, los LMP regulados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, se encuentran referidos a efluentes que se descargan en cuerpo receptor agua, de acuerdo a la definición de “Cuerpo Receptor” establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. En ese sentido, el razonamiento de la DFAI carece de todo sustento técnico y legal, en la medida que las aguas residuales son tratadas, filtradas y no son descargadas en ningún cuerpo receptor que se encuentre dentro de la definición normativa establecida por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM; sino que, por el contrario, dichas aguas residuales son reutilizadas para el regadío de aminos y locaciones.
155. Asimismo, el administrado alega que, a efectos de comprobar la licitud de la reutilización de las aguas residuales para el regadío de caminos y locaciones, contaba con la Resolución Administrativa N° 005-2009-ANA-ALA CHIRA mediante la cual se otorga permiso a OLYMPIC para la captación de uso de agua de los drenes agrícolas Santa Elena y Rosario, para los fines de perforación de pozo y regadío de trocha ubicados en el sector La Isla - La Bocana - Comisión de Regantes El Arenal. En ese sentido, como titular de derecho de uso de agua, no se requiere tramitar una autorización adicional pues su licencia le permite el reusar el agua tratada en actividades complementarias como es el riego a vías accesos.
156. Finalmente, y de manera complementaria, remitimos como nueva prueba la Resolución Directoral N° 1912-2020-ANA-AAA JZ-V mediante la cual se otorgó a Olympic autorización de uso de agua para la actividad mitigación de polvos en las trochas carrozables cercanas a las unidades operativas PN-1, PN-4 y Drilling Yard del Lote XIII-A, proveniente del Dren Agrícola perpendicular al Dique del Río Chira.
157. En el presente caso, es oportuno precisar que, la Resolución Administrativa N° 005-2009-ANA-ALA CHIRA, aprobada el 14 de enero de 2009 por la Administración Local del Agua Chira de la Autoridad Nacional del Agua corresponde al Anexo 5-A del Escrito del recurso de reconsideración, el cual otorga al administrado, el permiso para la captación de uso del agua de los drenes agrícolas Santa Elena y Rosario, para los fines de perforación de pozos y regadío de trocha, ubicados en el sector La Isla- La Bocana- Comisión de Regantes El Arenal.
158. Ahora bien, sobre la Resolución Directoral N° 1912-2020-ANA-AAA JZ-V, aprobada el 6 de noviembre de 2020 por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetupeque Zarumilla de la Autoridad Nacional del Agua corresponde al Anexo 5-B del Escrito del recurso de reconsideración, el cual autoriza el uso de agua proveniente del dren agrícola perpendicular al dique del río Chira -cuyo punto de captación se ubica en las coordenadas UTM WGS84 486054E, 9458093N- para la mitigación de polvos en las trochas carrozables cercanas a las unidades operativas PN-1, PN-4 y Drilling Yard del Lote XIII-A.
159. En este punto, es importante señalar que, el agua proveniente de un dren agrícola corresponde al exceso de agua de tierras agrícolas húmedas o inundadas⁴⁴, por lo que, la Resolución Administrativa N° 005-2009-ANA-ALA CHIRA y la Resolución Directoral N° 1912-2020-ANA-AAA JZ-V, no muestran la autorización del reúso de aguas residuales

44

Drenaje agrícola, disponible en: <https://www.tigre-ads.com/peru/aplicaciones/drenaje-agricultura/>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

domesticas tratadas —proveniente de baños, cocinas, lavanderías, entre otros⁴⁵— con fines de regadíos de trochas carrozables.

160. En ese sentido, la DSEM consideró que las aguas residuales son reutilizadas por el administrado con fines de regadío de caminos y locaciones con la finalidad de controlar el material particulado, lo cual está relacionado con lo descrito en el Informe Ambiental Anual presentado por el administrado en el año 2019, donde se indica que las aguas residuales son reutilizadas para el regado de caminos y locaciones con la finalidad de controlar el material particulado, conforme se muestra a continuación:

Informe de Supervisión

(...)
481. Por otro lado, en el Acta de Supervisión firmada el 26 de noviembre de 2020, también se indicó lo siguiente respecto a este hecho:
En adición a lo mencionado es importante mencionar que según el Informe Ambiental Anual presentado por Olympic en el año 2019, se indica que las aguas residuales son reutilizadas para el regado de caminos y locaciones con la finalidad de controlar el material particulado. En este sentido, según lo indicado por Olympic, este estaría regando los caminos y locaciones con aguas tratadas; no obstante, lo cual, el administrado no ha presentado la autorización de reusó de agua residual tratada por parte de la Autoridad Nacional del Agua, de conformidad con lo establecido en el artículo N° 149 del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
(...)
482. De lo mencionado en el Acta de Supervisión, se verifica que las aguas residuales son reutilizadas por Olympic para el regado de caminos y locaciones con la finalidad de controlar el material particulado.
(...)

Fuente: Página 187 y 188 del Informe de Supervisión

161. Por lo tanto, se señaló en el considerando 354 de la Resolución Directoral N° 0158-2023-OEFA/DFAI, que los excesos detectados en los parámetros cloro residual y fósforo si bien no afectarían un cuerpo de agua; si afectaría al componente ambiental (suelo)⁴⁶.
162. En ese orden de ideas, debe precisarse que, un efluente no solo descarga sobre un cuerpo natural de agua, sino también sobre el ambiente tal como el componente suelo; toda vez que, de acuerdo a lo señalado por el Decreto Supremo N° 037-2018-PCM que establece los Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, se señala que los efluentes no solo descargan sobre un cuerpo natural de agua, sino también a cuerpos receptores como el ambiente, conforme se muestra a continuación:

Decreto Supremo N° 037-2018-PCM que establece los LMP de efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos

(...)

Artículo 3º.- Términos y Definiciones:

En la aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

- **Cuerpo Receptor:** Cualquier corriente natural o cuerpo de agua, receptor de efluentes líquidos, que proviene de las actividades de hidrocarburos.

(...)

- **Efluente de las actividades de Hidrocarburos:** Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización).

(...)

⁴⁵ Elizabeth Díaz Cuenca, Alejandro Rafael Alvarado Granados, y Karina Elizabeth Camacho Calzada. El tratamiento de agua residual doméstica para el desarrollo local sostenible, disponible en: https://r.search.yahoo.com/_ylt=AwrFCWv7VJk5qY.qJl7eqx.:_ylu=Y29sbwNiZiEecG9zAzYEdnRpZAMEc2VjA3Ny/RV=2/RE=1687799100/RO=10/RU=https%3a%2f%2fquivera.uaemex.mx%2farticle%2fdownload%2f10453%2f8537%2f/RK=2/RS=zdu6gFEFnyUIFTeHmk5eqPFoBA-

⁴⁶ Página 83 de la Resolución Directoral N° 0158-2023-OEFA/DFAI.

163. De igual forma, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante considerando 28 de la Resolución N° 018-2020-OEFA/TFA-SE⁴⁷ del 24 de enero de 2020, se señala que los Límites Máximos Permisibles (LMP) son instrumentos de gestión ambiental adoptados para controlar la concentración máxima – valores límite – de los parámetros – sustancias- contenidos en las emisiones y efluentes que pueden legalmente, ser emitidos o descargados a los cuerpos receptores – aire, agua y suelo- a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente.
164. En tal sentido; de acuerdo a lo señalado en la definición como efluente de las actividades de hidrocarburos, así como lo señalado por el TFA, los efluentes no solo descargan sobre un cuerpo natural de agua, sino también a cuerpos receptores como el ambiente, tal como el componente suelo; por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
165. Por lo antes expuesto, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra Resolución Directoral N° 0158-2023-OEFA/DFAI del 9 de febrero de 2023, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la responsabilidad administrativa de la conducta infractora N° 20 consignada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1008-2022-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 28 de octubre de 2022, conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

IV. RESPECTO AL CUESTIONAMIENTO A LA MULTA IMPUESTA EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL

166. Mediante recurso de reconsideración, el administrado presenta argumentos en contra del cálculo de la multa relacionado con las conductas infractoras N° 1, 2, 5, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, de acuerdo a los argumentos que se señalan en los párrafos siguientes.
167. De acuerdo al principio de razonabilidad, el administrado alega que, al realizar el cálculo de las multas relacionadas con las imputaciones 1, 2, 5, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, ha considerado como “costo evitado” la capacitación de nuestro personal, conforme se aprecia del numeral 4.1 del Informe N° 03321-2022-OEFA/DFAI-SSAG (Informe de Multa de propuesta de cálculo de Multa para el Informe Final de Instrucción), de acuerdo al siguiente detalle:

Respecto a la capacitación

Para el presente caso, dado que los hechos imputados del N° 1 al 19, se encuentra relacionado a cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables; es decir, medidas de prevención, adecuado almacenamiento, monitoreos ambientales y compromisos ambientales de su IGA, se considera pertinente incluir un componente de capacitación con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa sobre temas de cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables dirigido al personal involucrado, con el objetivo de promover la obtención de conocimiento y conciencia ambiental en los trabajadores de la empresa; ello, en línea con mencionado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 06 de mayo de 2021.

168. Al respecto, respecto al componente “capacitación” como “costo evitado” para calcular las multas de las imputaciones 1, 2, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, y 19 ha

⁴⁷

Considerando 28 de la Resolución N° 018-2020-OEFA/TFA-SE, disponible en:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1344058/Res-018-2020-OEFA-TFA-SE.pdf>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

utilizado un monto ascendente a US\$ 650.00 de capacitación calculado para dos (02) personas para los hechos imputados, conforme se aprecia a continuación:

Cabe precisar que, para el presente caso se ha incluido el costo de una capacitación de US\$ 650.00 para dos (02) personas para los hechos imputados que correspondan a un mismo año fiscal. En ese sentido, considerando que los cálculos de multa se efectúan en base a los costos evitados por el administrado en una situación de cumplimiento (antes de que ocurran las infracciones); entonces, la capacitación será incorporada de la siguiente manera: una (1) capacitación por cada año fiscal; es decir, una (1) capacitación para el año 2019 y otra capacitación el año 2020, dado que las infracciones son de diferente año fiscal se realizará el prorrateo de esta capacitación entre cada una de las infracciones antes mencionadas que correspondan a un mismo año fiscal (Mayor detalle, ver anexo N° 1). El detalle del perfil de capacitados se detalla en el cuadro N° 2:

169. Sobre el particular, el administrado señala que, si ha cumplido con realizar la capacitación de su personal en materia de Medio Ambiente, conforme se observa del Contrato de Locación de Servicios suscrito entre Olympic y Zeus Energy S.A.C. (anexo 1 del recurso de reconsideración), el cual se adjunta en calidad de prueba nueva. En ese sentido, resulta contrario a los alcances del Principio de Razonabilidad que la DFAI considere como “Costo Evitado” la capacitación de nuestro personal, cuando existe un elemento probatorio fehaciente en virtud del cual se permite apreciar que OLYMPIC sí ha asumido el costo de capacitar a su personal.
170. Sobre el particular, es importante precisar que, la inclusión del componente de capacitación está respaldado con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en las Resoluciones N° 051-2020-OEFA/TFA-SE del 13 de febrero del año 2020⁴⁸, Resoluciones N° 048-2019-OEFA/TFA-SE (del numeral 102 al 107) y 112-2021-OEFA/TFA-SE (del numeral 175 al 179)⁴⁹, dicha sala señala la correspondencia de inclusión del concepto de capacitaciones como parte del costo evitado. En tal sentido, se considera pertinente que el administrado brinde capacitación a sus colaboradores vinculados a la conducta infractora bajo análisis.
171. En ese sentido, respecto al número de personal a capacitar; se considera sumamente razonable que un mínimo indispensable de dos (2) colaboradores sean capacitados; con ello, se espera que los colaboradores capacitados, se encarguen de difundir y con ello, coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado. La importancia de la capacitación se explica por la necesidad de internalizar en el personal, los conocimientos en materia de cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables y las externalidades negativas que generan los incumplimientos.
172. Cabe precisar que, si bien el administrado ha presentado un Contrato de locación de servicios entre Olympic y Zeus Energy S.A.C; de fecha 1 de enero del año 2018 y Ordenes de Servicio, no se advierten su conformidad ni facturas u recibos por honorarios de estas. Esta Subdirección recuerda que, los criterios técnicos y económicos considerados para la temporalidad de los trabajos, se realizan en un escenario del mínimo indispensable (de acuerdo a la normatividad) y de asimetría de la información

⁴⁸ Fuente: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1345475/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20051-2020-OEFA/TFA-SE.pdf>.

Ver numeral 69 de la presente resolución, donde se afirma lo siguiente; *Independientemente de la obligación del PRODUCE, los administrados deben adoptar todas las medidas que resulten necesarias para evitar cometer infracciones. Así pues, en el presente caso se ha verificado que la falta de capacitación en tema de monitoreos estuvo vinculada a la comisión de la conducta infractora 2, por lo que resulta razonable la inclusión del concepto “capacitación”, como parte del costo evitado.*

⁴⁹ Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1875321/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20112-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

donde el administrado es quien tiene información exacta de los costos asociados o del tiempo que dispone para dichas actividades; sin embargo, el administrado a la fecha del presente informe, no ha remitido ningún tipo de información propia de sus actividades (facturas, boletas, recibo por honorarios), que permitan ajustar las variables económicas y temporales utilizadas en el cálculo de multa.

- 173. En ese sentido, bajo los argumentos antes desarrollados se desvirtúan los alegatos del administrado, los cuales son desestimados.
- 174. En este punto es importante mencionar que la evaluación de los alegatos y medios probatorios presentados por el administrado respecto de este extremo, así como el análisis mismo del cálculo de la multa están contenidos en el Informe N° 2843-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio de 2023, elaborado por la SSAG de la DFAI (en lo sucesivo, Informe de Cálculo de Multa), el cual forma parte del sustento de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁵⁰.
- 175. Es preciso mencionar que, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, esta Autoridad ha realizado la reevaluación del cálculo de la multa de las conductas infractoras, de la cual se advierte el siguiente comportamiento de las multas, respecto a las emitidas en la Resolución Directoral, de acuerdo al siguiente detalle:

Infracción	Multa en la RD	Multa en la Reconsideración	Resultado
Infracción N° 1	8.973 UIT	9.248 UIT	Aumenta
Infracción N° 2	9.028 UIT	9.304 UIT	Aumenta
Infracción N° 3	0.595 UIT	0.595 UIT	Se mantiene
Infracción N° 4	6.124 UIT	6.124 UIT	Se mantiene
Infracción N° 5	1.026 UIT	1.026 UIT	Se mantiene
Infracción N° 6	0.357 UIT	0.357 UIT	Se mantiene
Infracción N° 7	0.913 UIT	0.913 UIT	Se mantiene
Infracción N° 8	76.183 UIT	70.531 UIT	Disminuye
Infracción N° 10	94.008 UIT	89.913 UIT	Disminuye
Infracción N° 11	8.614 UIT	8.614 UIT	Se mantiene
Infracción N° 12	4.592 UIT	4.592 UIT	Se mantiene
Infracción N° 13	2.507 UIT	2.507 UIT	Se mantiene
Infracción N° 14	4.892 UIT	4.892 UIT	Se mantiene
Infracción N° 15	4.347 UIT	4.347 UIT	Se mantiene
Infracción N° 16	2.715 UIT	2.715 UIT	Se mantiene
Infracción N° 17	2.625 UIT	2.625 UIT	Se mantiene
Infracción N° 18	2.445 UIT	2.445 UIT	Se mantiene
Infracción N° 19	2.427 UIT	2.427 UIT	Se mantiene
Infracción N° 20	1.823 UIT	1.875 UIT	Aumenta
Total	234.194 UIT	225.050 UIT	

Fuente: Informe N° 02843-2023-OEFA/DFAI-SSAG

⁵⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
 “Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
 (...)”
 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
 (...)”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

176. Ahora bien, tomando en consideración la prohibición de reforma en peor en el procedimiento administrativo sancionador, la cual nos establece según Guzmán Napuri⁵¹ que “(...) la resolución no deberá empeorar la situación del administrado en la relación con la resolución impugnada, lo cual impide que se haga efectiva la llamada *reformatio in peius*, garantía de especial importancia a favor del administrado”; se tomará en cuenta la multa calculada para la Resolución Directoral para las infracciones N° 1, N° 2 y N° 20, cuyo monto total asciende a 8.973 UIT, 9.028 UIT y 1.823 UIT.

177. En consecuencia, la multa determinada para cada una de las infracciones es la siguiente:

Infracción	Multa en la Reconsideración
Infracción N° 1	8.973 UIT
Infracción N° 2	9.028 UIT
Infracción N° 3	0.595 UIT
Infracción N° 4	6.124 UIT
Infracción N° 5	1.026 UIT
Infracción N° 6	0.357 UIT
Infracción N° 7	0.913 UIT
Infracción N° 8	70.531 UIT
Infracción N° 10	89.913 UIT
Infracción N° 11	8.614 UIT
Infracción N° 12	4.592 UIT
Infracción N° 13	2.507 UIT
Infracción N° 14	4.892 UIT
Infracción N° 15	4.347 UIT
Infracción N° 16	2.715 UIT
Infracción N° 17	2.625 UIT
Infracción N° 18	2.445 UIT
Infracción N° 19	2.427 UIT
Infracción N° 20	1.823 UIT
Total	224.447 UIT

Fuente: Informe N° 02843-2023-OEFA/DFAI-SSAG

178. Por lo expuesto, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de cálculo de multa que forma parte integrante de la presente Resolución, corresponde declarar **FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración**, respecto del cálculo de la multa en las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 consignadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1008-2022-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 28 de octubre de 2022, y en consecuencia **REFORMULAR** la multa impuesta para estas infracciones; por lo que, la multa asciende a un monto total de **224.447 (doscientos veinticuatro con 447/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 12: Detalle de la multa de las infracciones

N°	Conducta infractora	Multa
1	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos no municipales; toda vez que, se encontraban a la intemperie y en un área que no es exclusiva para su almacenamiento.	8.973 UIT

⁵¹ Guzman Napuri, Christian. “Tratado de la administración pública y del procedimiento administrativo”. Ediciones Caballero Bustamante. Año 2011. Pág. 757



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

2	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú realizó un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos no municipales (residuos metálicos) generados por el retiro de tres (3) tanques (tanques 002 y 003 de la Batería 4 y tanque 4B de la Batería 1).	9.028 UIT
3	Olympic Perú Inc. Sucursal Perú no comunicó, dentro del plazo establecido en la norma, el inicio de las obras relacionadas al Informe Técnico Sustentatorio	0.595 UIT
4	Olympic Perú Inc. Sucursal Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no se consideraron los parámetros Conductividad Eléctrica, pH, metales pesados y Aceites y Grasas en los monitoreos de suelo afectado por derrames de hidrocarburos	6.124 UIT
5	Olympic Perú Inc. Sucursal Perú suspendió temporalmente las líneas de flujo (gas y producción) de los pozos PN-200 y PN-186; sin embargo, no propuso la duración de la suspensión ni adjuntó el compromiso de cumplir con las medidas establecidas en su Estudio Ambiental aprobado.	1.026 UIT
6	Olympic Perú Inc. Sucursal Perú presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente a la fuga de agua de producción en la línea de 4" HDP ocurrida el 5 de enero de 2019, fuera del plazo establecido en la normatividad ambiental.	0.357 UIT
7	Olympic Perú Inc. Sucursal Perú presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente a la fuga de agua de producción en la línea de 4" HDP ocurrida el 5 de enero de 2019, fuera del plazo establecido en la normatividad ambiental.	0.913 UIT
8	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente, como consecuencia de la fuga de agua de producción en la línea de 4" HDP ocurrida el 5 de enero de 2019, generando daño potencial a la flora y fauna.	70.531 UIT
10	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente en las áreas cercanas a las bombas de transferencia de las Baterías 1 y 4 ubicadas en la sección A del Lote XIII, generando daño potencial a la flora y fauna, generando daño potencial a la flora y fauna en el extremo referido a: (i) inspección en las maniobras de estacionamiento del camión de cisterna, y su acoplamiento con la manguera a fin de evitar liqueos y derrames por un acople defectuoso; (ii) adecuada señalización para el estacionamiento de la cisterna durante el trasiego; (iii) uso adecuado de tinajas de contención en el suelo ubicado a la altura del acople entre la manguera de la zona; de recarga de las Baterías 1 y 4 en las Sección A del Lote XIII y las cisternas de almacenamiento de Hidrocarburos; (iv) impermeabilización del área de trasiego, a fin de evitar impactos al suelo natural.	89.913 UIT
11	Olympic Perú Inc. Sucursal Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no implementó cercos vivos alrededor de la plataforma del Pozo PN-186 de producción del Lote XIII.	8.614 UIT
12	Olympic Perú Inc. Sucursal Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas en junio de 2020, de acuerdo al EIA GLP 2010.	4.592 UIT
13	Olympic Perú Inc. Sucursal Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas en junio de 2020, de acuerdo al EIA LB-01 2011.	2.507 UIT
14	Olympic Perú Inc. Sucursal Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas durante el primer trimestre de 2020, de acuerdo al EIA GLP 2010.	4.892 UIT
15	Olympic Perú Inc. Sucursal Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas durante el tercer trimestre de 2020, de acuerdo al EIA GLP 2010.	4.347 UIT
16	Olympic Perú Inc. Sucursal Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas durante el mes de enero de 2020, de acuerdo al EIA LB-01 2011.	2.715 UIT
17	Olympic Perú Inc. Sucursal Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas durante el mes de febrero de 2020, de acuerdo al EIA LB-01 2011.	2.625 UIT
18	Olympic Perú Inc. Sucursal Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas durante el mes de julio de 2020, de acuerdo al EIA LB-01 2011.	2.445 UIT
19	Olympic Perú Inc. Sucursal Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas durante el mes de agosto de 2020, de acuerdo al EIA LB-01 2011.	2.427 UIT
20	Olympic Perú Inc. Sucursal Perú excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes líquidos establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, toda vez que, durante la Supervisión Regular 2020, excedió los parámetros fósforo y cloro residual en el punto de monitoreo denominado "22,1b, SALIDA DE LA PTARD", conforme al siguiente detalle: - En un 155 % respecto del parámetro Cloro residual - En un 393.5 % respecto del parámetro Fósforo	1.823 UIT
MULTA TOTAL		224.447 UIT

179. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa N° 2843-2023-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 31 de julio de 2023, el cual reiteramos que forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG; el mismo que se adjunta al presente.

180. Finalmente, es preciso señalar que, la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD y de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Olympic Perú Inc. Sucursal Perú** contra Resolución Directoral N° 0158-2023-OEFA/DFAI del 9 de febrero de 2023, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la responsabilidad administrativa de las conductas infractoras N° 1, 2, 5, 8, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 consignadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1008-2022-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 28 de octubre de 2022, conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración, respecto del cálculo de la multa en las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 consignadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1008-2022-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 28 de octubre de 2022, y en consecuencia **REFORMULAR** la multa impuesta para estas infracciones; por lo que, la multa se mantiene en un monto total de **224.447 (doscientos veinticuatro con 447/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa
1	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos no municipales; toda vez que, se encontraban a la intemperie y en un área que no es exclusiva para su almacenamiento.	8.973 UIT
2	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú realizó un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos no municipales (residuos metálicos) generados por el retiro de tres (3) tanques (tanques 002 y 003 de la Batería 4 y tanque 4B de la Batería 1).	9.028 UIT
3	Olympic Perú Inc. Sucursal Perú no comunicó, dentro del plazo establecido en la norma, el inicio de las obras relacionadas al Informe Técnico Sustentatorio	0.595 UIT
4	Olympic Perú Inc. Sucursal Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no se consideraron los parámetros Conductividad Eléctrica, pH, metales pesados y Aceites y Grasas en los monitoreos de suelo afectado por derrames de hidrocarburos	6.124 UIT
5	Olympic Perú Inc. Sucursal Perú suspendió temporalmente las líneas de flujo (gas y producción) de los pozos PN-200 y PN-186; sin embargo, no propuso la duración de la suspensión ni adjuntó el compromiso de cumplir con las medidas establecidas en su Estudio Ambiental aprobado.	1.026 UIT
6	Olympic Perú Inc. Sucursal Perú presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente a la fuga de agua de producción en la línea de 4" HDP ocurrida el 5 de enero de 2019, fuera del plazo establecido en la normatividad ambiental.	0.357 UIT
7	Olympic Perú Inc. Sucursal Perú presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente a la fuga de agua de producción en la línea de 4" HDP ocurrida el 5 de enero de 2019, fuera del plazo establecido en la normatividad ambiental.	0.913 UIT



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

8	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente, como consecuencia de la fuga de agua de producción en la línea de 4" HDP ocurrida el 5 de enero de 2019, generando daño potencial a la flora y fauna.	70.531 UIT
10	Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente en las áreas cercanas a las bombas de transferencia de las Baterías 1 y 4 ubicadas en la sección A del Lote XIII, generando daño potencial a la flora y fauna, generando daño potencial a la flora y fauna en el extremo referido a: (i) inspección en las maniobras de estacionamiento del camión de cisterna, y su acoplamiento con la manguera a fin de evitar liqueos y derrames por un acople defectuoso; (ii) adecuada señalización para el estacionamiento de la cisterna durante el trasiego; (iii) uso adecuado de tinajas de contención en el suelo ubicado a la altura del acople entre la manguera de la zona; de recarga de las Baterías 1 y 4 en las Sección A del Lote XIII y las cisternas de almacenamiento de Hidrocarburos; (iv) impermeabilización del área de trasiego, a fin de evitar impactos al suelo natural.	89.913 UIT
11	Olympic Perú Inc. Sucursal Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no implementó cercos vivos alrededor de la plataforma del Pozo PN-186 de producción del Lote XIII.	8.614 UIT
12	Olympic Perú Inc. Sucursal Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas en junio de 2020, de acuerdo al EIA GLP 2010.	4.592 UIT
13	Olympic Perú Inc. Sucursal Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas en junio de 2020, de acuerdo al EIA LB-01 2011.	2.507 UIT
14	Olympic Perú Inc. Sucursal Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas durante el primer trimestre de 2020, de acuerdo al EIA GLP 2010.	4.892 UIT
15	Olympic Perú Inc. Sucursal Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas durante el tercer trimestre de 2020, de acuerdo al EIA GLP 2010.	4.347 UIT
16	Olympic Perú Inc. Sucursal Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas durante el mes de enero de 2020, de acuerdo al EIA LB-01 2011.	2.715 UIT
17	Olympic Perú Inc. Sucursal Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas durante el mes de febrero de 2020, de acuerdo al EIA LB-01 2011.	2.625 UIT
18	Olympic Perú Inc. Sucursal Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas durante el mes de julio de 2020, de acuerdo al EIA LB-01 2011.	2.445 UIT
19	Olympic Perú Inc. Sucursal Perú incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas y partículas durante el mes de agosto de 2020, de acuerdo al EIA LB-01 2011.	2.427 UIT
20	Olympic Perú Inc. Sucursal Perú excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes líquidos establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, toda vez que, durante la Supervisión Regular 2020, excedió los parámetros fósforo y cloro residual en el punto de monitoreo denominado "22,1b, SALIDA DE LA PTARD", conforme al siguiente detalle: - En un 155 % respecto del parámetro Cloro residual - En un 393.5 % respecto del parámetro Fósforo	1.823 UIT
MULTA TOTAL		224.447 UIT

Artículo 3°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 4°. - Informar a **Olympic Perú Inc. Sucursal Perú.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Artículo 5°. - Notificar a **Olympic Perú Inc. Sucursal Perú** el Informe N° 02843-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio de 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/pct



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09885092"



09885092